

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LAS COMPRAVENTAS DE CARTERA QUE SE REALIZAN ENTRE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, BAJO LA MODALIDAD DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN, SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMPARACIÓN CON LA SUPERVISIÓN QUE SE EJERCE EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA"

TESIS DE POSGRADO

LUZ MARÍA GIL MORÁN
CARNET 10126-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MARZO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LAS COMPRAVENTAS DE CARTERA QUE SE REALIZAN ENTRE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, BAJO LA MODALIDAD DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN, SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMPARACIÓN CON LA SUPERVISIÓN QUE SE EJERCE EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LUZ MARÍA GIL MORÁN

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MARZO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA ELIZABETH GUADALUPE FRANCO CORDON

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CYNTHIA MARIELA SALAZAR MUÑOZ
MGTR. EDWIN LEONEL MARTÍNEZ REGALADO
MGTR. OLGA PATRICIA CASTILLO VÁSQUEZ

Guatemala, 26 de octubre de 2015

Señores Miembros del
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorable Consejo:

Me es grato dirigirme a ustedes con el objeto de manifestarles que en virtud de la disposición por medio de la cual se me nombró asesor del trabajo de tesis de Maestría en Derecho Corporativo de la estudiante LUZ MARÍA GIL MORÁN, titulado "LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LAS COMPRAVENTAS DE CARTERA QUE SE REALIZAN ENTRE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMPARACIÓN CON LA SUPERVISIÓN QUE SE EJERCE EN EL RESTO DE CENTROAMÉRICA", procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE con relación al mismo.

El trabajo realizado por la estudiante GIL MORÁN aborda la problemática que se plantea en las ventas de cartera realizadas en Guatemala por bancos extranjeros, constituyendo un interesante aporte al campo del Derecho Bancario.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de ustedes.

Atentamente,



M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera

Guatemala, 29 de febrero de 2016.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Honorable Consejo:

Nos es grato dirigirnos a ustedes, con el objeto de manifestarles que en virtud de la disposición por medio de la cual se nos nombró miembros de la terna examinadora de la tesis de la Maestría en Derecho Corporativo, de la estudiante **LUZ MARÍA GIL MORÁN**, procedemos a informarles que la estudiante en mención aprobó el examen con modificaciones y en virtud que las mismas han sido realizadas a nuestra entera satisfacción, procedemos a emitir **DICTAMEN APROBATORIO** con relación a la tesis que se titula "**LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LAS COMPRAS DE CARTERA QUE SE REALIZAN ENTRE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, BAJO LA MODALIDAD DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN, SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMPARACIÓN CON LA SUPERVISIÓN QUE SE EJERCE EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA.**", por lo que la estudiante puede proceder a solicitar la respectiva orden de impresión.

El título de la tesis presentada por la estudiante Gil Morán, fue modificado por disposición de nosotros, los miembros de la terna examinadora, en virtud de que el mismo anteriormente era "La regulación y supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos en las compras de cartera que se realizan entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, su implicación tributaria y la comparación con la supervisión que se ejerce en el resto de Centroamérica."

El trabajo realizado por la estudiante Gil Morán, aborda la problemática que se plantea en la compra de cartera de créditos que se realizan en Guatemala, por bancos extranjeros que operan bajo la modalidad de oficina de representación y su comparación con los países mencionados, constituyendo un interesante aporte al campo del Derecho Bancario.

Sin otro particular, aprovechamos para suscribirnos de ustedes.

Atentamente,



Dra. Cynthia Mariela Salazar Muñoz



Mgtr. Edwin Leonel Martínez Regalado



Mgtr. Olga Patricia Castillo Vásquez
Olga Patricia Castillo Vásquez
ABOGADO Y NOTARIO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante LUZ MARÍA GIL MORÁN, Carnet 10126-07 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0725-2016 de fecha 3 de marzo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LAS COMPRAVENTAS DE CARTERA QUE SE REALIZAN ENTRE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, BAJO LA MODALIDAD DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN, SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMPARACIÓN CON LA SUPERVISIÓN QUE SE EJERCE EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de marzo del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

A mi Padre Dios: Por todas las bendiciones que me ha dado, por darme inteligencia y sabiduría y permitirme culminar una meta más con éxito; por demostrarme que su amor hacia mí es infinito, que es el único que no falla y que tomada de la mano de Él, el camino es más fácil.

A mis papás: Luis Roberto Gil Chew y Olga Marina Morán de Gil (+): No tengo la fortuna de tenerlos a mi lado de forma física, pero tengo la bendición de tener a los dos ángeles más grandes y más bellos que me cuidan desde el cielo. Hoy solo me queda decirles ¡MISIÓN CUMPLIDA, GRACIAS PAPÁS POR SER MI INSPIRACIÓN! Los amo, muchos besos y abrazos hasta el cielo.

A mi novio: Edgar Orlando Muñoz Martínez: Gracias por tu apoyo y amor incondicional, sin el cual no estaríamos culminando juntos esta etapa, porque este éxito es de los dos. Gracias por demostrarme que el amor verdadero existe y por alentarme a seguir adelante a pesar de todas las dificultades. ¡Te amo!

A mis catedráticos: M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera y M.A. Ana Isabel Guerra Jordán: Por transmitirme sus conocimientos y darme su apoyo incondicional a lo largo de la Maestría, por motivarme a dar lo mejor de mí cada día y confiar en mi capacidad.

RESPONSABILIDAD: La autora es la única responsable del contenido de la presente tesis.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS	12
INTRODUCCIÓN	13

CAPÍTULO 1: LA ACTIVIDAD BANCARIA EN GUATEMALA

1.1. Antecedentes de la actividad bancaria en Guatemala	18
1.2. Definición de actividad bancaria	22
1.3. Formas en que pueden operar los bancos extranjeros en Guatemala	26
1.3.1. Oficina de representación	27
1.3.2. Sucursal	31

CAPÍTULO 2: ENTE SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD BANCARIA EN GUATEMALA

2.1. Antecedentes del ente supervisor de la actividad bancaria en Guatemala	37
2.2. Entidades que rigen como entes supervisores de la actividad bancaria en Guatemala	41
2.2.1. Superintendencia de Bancos	41
2.2.2. Junta Monetaria	45
2.3. Legislación que regula la supervisión de la actividad bancaria en Guatemala	47
2.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala	47
2.3.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros	49
2.3.3. Ley Orgánica del Banco de Guatemala	50
2.3.4. Ley de Supervisión Financiera	51
2.3.5. Ley de Sociedades Financieras Privadas	52
2.4. Legislación que regula la actividad de los bancos extranjeros en Guatemala	53

2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala	53
2.4.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros	54
2.4.3. Resolución JM-279-2002 “Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros” y su respectivo Anexo	55
2.4.4. Resolución JM-78-2003 “Reglamento para la Constitución de Bancos Nacionales Privados y Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros” y su respectivo Anexo	55

CAPÍTULO 3:

COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, BAJO LA MODALIDAD DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN, LA SUPERVISIÓN DE DICHAS OPERACIONES Y SUS IMPLICACIONES TRIBUTARIAS

3.1. La compraventa de cartera de créditos entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación	58
3.1.1. Definición de compraventa	59
3.1.2. Definición de cartera de crédito	62
3.1.3. Definición de compraventa de cartera de crédito	62
3.2. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre la compraventa de cartera de créditos que se realizan entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala	64
3.2.1. Supervisión en cuanto a oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala	67
3.2.2. Supervisión en cuanto a sucursales de bancos extranjeros en Guatemala	71
3.3. Tributos a los que se encuentra afecta la compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala	75

CAPÍTULO 4:
COMPARACIÓN DE LA SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LA COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS QUE SE REALIZAN ENTRE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN EL PAÍS, CON LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE REALIZAR LA SUPERVISIÓN BANCARIA EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA

- | | |
|---|----|
| 4.1. Entidad encargada de la supervisión bancaria en El Salvador y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país | 79 |
| 4.2. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Honduras y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país | 85 |
| 4.3. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Nicaragua y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país | 90 |
| 4.4. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Costa Rica y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país | 95 |

CAPÍTULO 5:
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Presentación, análisis y discusión de resultados	99
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	124
REFERENCIAS	126
ANEXOS	131

RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS

El presente trabajo de investigación aborda el tema de Derecho Bancario, haciendo referencia a la actividad bancaria en Guatemala, el ente encargado de dicha supervisión, la forma en que pueden operar los bancos extranjeros en el país, específicamente las oficinas de representación, cómo llevan a cabo la compraventa de cartera de créditos entre estas, los impuestos a los cuales están afectas las mismas y la comparación con la legislación y los entes supervisores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Se procedió a elaborar un cuadro de cotejo, el cual recopila la información descrita en los países mencionados, por lo que se concluyó que son las casas matrices de las oficinas de representación de bancos extranjeros quienes llevan a cabo la compraventa de cartera de créditos, que dicha operación no es supervisada por las entidades correspondientes y que en Costa Rica los bancos extranjeros deben constituirse como sociedades anónimas.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación elegida para desarrollar la tesis de Maestría en Derecho Corporativo, es de tipo monografía jurídica descriptiva, en la cual se trata de analizar y conocer un tema jurídico desde varios aspectos, como lo es la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos en cuanto a las compraventas de carteras de créditos que se llevan a cabo entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación, establecer cuál es la aplicabilidad de la ley, cómo opera el ámbito fiscal en las mencionadas operaciones y la comparación de la Superintendencia de Bancos con los respectivos entes supervisores en El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica y así proceder a establecer cómo se encuentra Guatemala en comparación con los mencionados países.

Derivado de lo anterior, el objeto general de esta investigación es determinar si la Superintendencia de Bancos ejerce algún tipo de supervisión sobre las compraventas de carteras que se realizan entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación, la regulación legal al respecto, la implicación tributaria de las compraventas en mención y la comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Asimismo, los objetivos específicos son: I) Definir cuál es la legislación aplicable a las compraventas de carteras entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación; II) Cómo lleva a cabo la supervisión la Superintendencia de Bancos sobre las operaciones en mención; III) Establecer a qué tributos se encuentran afectas las mismas y IV) La respectiva comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para lograr determinar cómo se encuentra Guatemala.

La importancia de este tema radica en que cada vez las operaciones de compraventa de cartera de créditos, entre bancos extranjeros que operan en el territorio guatemalteco bajo la modalidad de oficina de representación, se han vuelto más

comunes, en virtud de ello resulta preciso determinar si la Superintendencia de Bancos se encuentra facultada para detectar y supervisar las mismas y si cuenta con una herramienta mediante la cual tenga conocimiento sobre las operaciones en mención.

Para lograr determinar si la Superintendencia de Bancos se encuentra facultada para supervisar la compraventa de cartera de créditos que se llevan a cabo entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación y realizar la respectiva comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se origina la pregunta de investigación: ¿Cómo supervisa la Superintendencia de Bancos las compraventas de cartera que se realizan entre bancos extranjeros que operan en el territorio guatemalteco, bajo la modalidad de oficina de representación, a qué impuestos se encuentran afectas las mencionadas operaciones y cómo funciona la supervisión en determinado caso en El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica? Es así que, conociendo la supervisión que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos, resulta más fácil establecer si la mencionada entidad se encuentra facultada para supervisar en dicho caso y cómo se encuentra Guatemala en relación a los países de Centroamérica que se mencionaron.

En cuanto a los alcances se refiere, se puede indicar que estos son el territorio de Guatemala, ya que se tomó como muestra la legislación y el sistema bancario guatemalteco, especialmente las leyes que entraron en vigencia en 2002, es decir la Ley de Bancos y Grupos Financieros, entre otras, las cuales actualmente se encuentran vigentes en Guatemala, tomando en cuenta que dentro de las limitaciones que podrían surgir en el desarrollo de la misma se previó por tratarse de temas bancarios, el acceso a la información, en virtud de ser temas que se encuentran restringidos por confidencialidad, pero se procedió a investigar de conformidad con la doctrina más reciente y posteriormente la actual supervisión de la Superintendencia de Bancos en cuanto a llevar un control de las compraventas de carteras entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficinas de representación y la respectiva comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Dichas limitaciones fueron dejadas atrás mediante la oportuna inversión de tiempo, ya que la Superintendencia de Bancos cuenta con un portal electrónico en internet, en el cual tanto guatemaltecos como extranjeros pueden tener acceso a la información de los bancos que operan en el territorio guatemalteco, así como también el portal electrónico de los órganos supervisores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en los cuales se pueden indagar temas como el de la presente investigación, por lo que no se presentó ningún tipo de obstáculo que interfiriera en la recopilación de datos. De la misma manera, al desarrollar cada capítulo doctrinario de la presente tesis, la autora contó con suficientes referencias bibliográficas, legales y electrónicas para el tratamiento de la misma.

El aporte de esta investigación, es un documento en el cual se encuentre cuál es la regulación legal y en base a esta, cómo lleva a cabo la Superintendencia de Bancos la supervisión a los bancos extranjeros que operan en el territorio nacional, bajo la modalidad de oficinas de representación y que realizan compraventas de carteras de crédito y la comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; con el cual se le provea al lector un análisis de la supervisión mencionada, con el fin que esta pueda ser utilizada para llevar a cabo propuestas en relación al envío de información a dicha entidad actualmente, en qué aspectos se puede mejorar y tomar ejemplos de los países de Centroamérica mencionados.

Para la realización del presente trabajo, fue necesaria la elaboración de un cuadro de cotejo, para poder así identificar cómo se le denomina a la entidad que supervisa la actividad bancaria en El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el objeto de las mismas, qué leyes las facultan para ejercer la respectiva supervisión y cómo funciona el tema de la operatividad de los bancos extranjeros en cada país y las compraventas de carteras de créditos entre las mismas.

Esta investigación se encuentra contenida en cinco capítulos. El primer capítulo expone todo lo relativo a la actividad bancaria en Guatemala, sus antecedentes, la

definición y formas en que pueden operar los bancos extranjeros en el país, ya sea como oficina de representación o sucursales.

Continuando se encuentra el segundo capítulo, el que se ocupa en desarrollar todo lo concerniente al ente supervisor de la actividad bancaria en Guatemala, sus antecedentes, la entidad que se tiene como supervisor de la actividad bancaria en el país, es decir la Superintendencia de Bancos y por último la legislación que regula la supervisión de la actividad bancaria en general y así como también la legislación que regula la actividad de los bancos extranjeros en Guatemala, que operan bajo la modalidad de oficinas de representación.

El capítulo tercero trata lo relativo a la compraventa de cartera de créditos que se realizan entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación, la supervisión y/o conocimiento que tiene la Superintendencia de Bancos sobre las mencionadas operaciones y las respectivas implicaciones tributarias de las mismas.

Asimismo, el capítulo cuarto desarrolla la comparación de la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos en cuanto a la compraventa de cartera de créditos que se realizan entre bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación, con los demás países de Centroamérica, es decir, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Por último, dentro del quinto capítulo se presenta, analiza y discute la supervisión que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos en relación a la compraventa de cartera de créditos, así como la comparación con el resto de países de Centroamérica, determinando las similitudes y diferencias que existen entre las mismas.

En virtud de lo anterior, es del agrado de la autora presentar esta investigación, para que el lector pueda comprender los aspectos más importantes relativos al derecho bancario, específicamente en lo relativo a la actividad bancaria en Guatemala a través

de la doctrina de cada autor y de conformidad con lo establecido en la ley de dicha materia, así como dar a conocer la forma en que la Superintendencia de Bancos lleva a cabo la supervisión en cuanto a la compraventa de cartera de créditos que realizan los bancos extranjeros que operan en Guatemala, bajo la modalidad de oficina de representación y su respectiva comparación con El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

CAPÍTULO 1

LA ACTIVIDAD BANCARIA EN GUATEMALA

A lo largo de los años, la actividad bancaria ha tomado mayor relevancia en Guatemala, debido a la importancia que ha generado la misma en la aplicación dentro del diario vivir, es por ello que resulta necesario conocer la evolución de esta y lograr entender más a fondo su naturaleza, regulación y aplicación.

1.1. Antecedentes de la actividad bancaria en Guatemala

Los comienzos de la actividad bancaria en Guatemala, resumiendo lo señalado por **José Fernando Santos Urías**,¹ se remontan a 1543, con la creación de la Casa de Fundición, entidad que tenía a su cargo la fundición y marcación de metales. Posteriormente, en 1773 se fundó la primera Casa de Moneda en Guatemala, acuñando así la primera moneda de cinco doblones.

Como se puede observar, la actividad bancaria en Guatemala deviene de varios siglos atrás, probablemente no existía una idea de banca como la de hoy en día, pero aun así se tenían indicios de la necesidad de la existencia de una entidad encargada de velar por las cuestiones monetarias, no solo para crear monedas, sino también para regular la actividad bancaria en el país.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente citar a **Santos Urías**, quien señala que *“(...) con el traslado de la capital de Santiago de los Caballeros de Guatemala al Valle de la Ermita, así como también con la Independencia del 15 de septiembre de 1821 y la integración de la Federación Centroamericana, se produjo una*

¹ Santos Urías, José Fernando. La exclusión de activos y pasivos aplicada a una entidad bancaria privada guatemalteca. Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Económicas. Licenciado, Contador Público y Auditor. 2006. Página 79.

confusión monetaria, en virtud de que circulaban al mismo tiempo monedas nacionales y extranjeras.”²

Los hechos mencionados marcaron precedentes trascendentales, no solo por el traslado de la capital al Valle de la Ermita, como hasta el día de hoy figura, sino aún más importante por la Independencia de Guatemala y la integración de la Federación Centroamericana, los cuales aportaron al país cierto estatus y desarrollo a nivel de la región Centroamericana.

Se puede resaltar, conforme a lo expuesto por **Santos Urías**,³ que con la integración mencionada en los párrafos anteriores, Guatemala tuvo que proceder a prestar especial atención en lo relativo a la circulación de la moneda, en virtud que al momento en que se llevó a cabo la integración de la Federación Centroamericana, ambas monedas, la nacional y la extranjera, circulaban en el territorio guatemalteco al mismo tiempo, circunstancia que motivó a generar una idea más formal y palpable sobre la banca en Guatemala, el cual años más tarde desempeñaría uno de los papeles más importantes dentro del desarrollo del país.

Es por ello que, en resumen de lo señalado por **Santos Urías**,⁴ resulta prudente mencionar que en la segunda mitad del siglo XIX el comercio exterior registró un notable desarrollo, por lo que permitió que se restaurara la Casa de la Moneda, así como también se aprobó aumentar las acuñaciones de oro y plata en Guatemala; pero posteriormente en los últimos años del siglo XIX se presentaron problemas políticos, los cuales trajeron como consecuencia que se registrara la disminución dentro del mercado de los principales productos de exportación, lo que produjo como resultado la escasez de fondos.

² *Loc. cit.*

³ *Loc. cit.*

⁴ *Loc. cit.*

La Casa de la Moneda desempeñó un papel importante dentro del desarrollo económico de Guatemala y formó un precedente para la actividad bancaria en el país, actividad que se desarrolló de tal manera que hoy en día gozamos de la misma. También vale la pena recordar que en el siglo XIX Guatemala presentaba ciertos problemas políticos y en virtud de los mismos se tuvo que proceder a tomar ciertas medidas a nivel legislativo, por medio de las cuales se abrió paso a una nueva era bancaria en el territorio guatemalteco.

Asimismo, de forma resumida de conformidad con lo señalado por **Santos Urías**,⁵ se puede hacer mención a los siguientes acontecimientos importantes para la actividad bancaria en Guatemala:

- a. En 1898, durante el Gobierno de Manuel Estrada Cabrera, se creó el Comité Bancario;
- b. En 1924 se creó la Ley Monetaria y de Conversión, cuyo objetivo fue fijar una moneda de tipo estable, mediante la cual se creó el Quetzal;
- c. En 1926 se creó el Banco Central de Guatemala como único emisor de moneda nacional, generando como consecuencia un orden monetario y bancario dentro del país; y
- d. En 1946 la Ley Monetaria sufrió reformas y trajo como consecuencia la creación del Banco de Guatemala, entidad que dio comienzo con sus actividades el 1 de julio de ese mismo año.

Con los sucesos descritos, se evidencia que fue aproximadamente a partir de 1898 que la actividad bancaria tomó auge e importancia en Guatemala, derivado de la creación del Comité Bancario, la introducción del Quetzal como moneda nacional, la fundación del Banco Central de Guatemala, el cual marca el comienzo formal del sistema bancario guatemalteco y dota de identidad al país con motivo de poseer una moneda característica de Guatemala, entre otros acontecimientos.

⁵ *Ibid.* Página 80.

Resulta importante enfatizar, que con posterioridad a la fundación del Banco Central de Guatemala surgieron ciertos problemas a nivel nacional, los cuales motivaron a llevar a cabo la Revolución de Octubre de 1944 y estos sucesos abrieron paso a realizar ajustes legales, los cuales se acomodaron a la realidad que el país vivía en ese entonces y es así como se creó la primera Ley Monetaria y la primera Ley del Banco de Guatemala.

De la misma forma, el **Banco de Guatemala**⁶ se ha pronunciado al respecto y de forma resumida describe que a partir de la Reforma Monetaria y Bancaria del siglo XX en Guatemala, cobra vida una legislación avanzada, la cual queda contenida en la Ley de Bancos, la Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las cuales llegaron a ser innovadoras de acuerdo a los requerimientos nacionales e internacionales que en su momento fueron necesarias.

De lo mencionado se puede establecer que la legislación guatemalteca sufrió modificaciones, esto como consecuencia varios factores, entre ellos los más importantes: la creación del Quetzal y las notables necesidades del país. Es por ello que la Reforma Monetaria y Bancaria del siglo XX, cobró más importancia de lo esperado, ya que la misma entró a regular las prioridades y necesidades de aquel entonces.

De conformidad con lo señalado por **Carlos González Arévalo**, se puede citar que *“(...) la Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso de la República, rigió desde el mes de julio de 1946 y posteriormente fue sustituida mediante el Decreto No. 19-2002, que entró en vigencia el 1 de julio de 2002 (Ley de Bancos y Grupos Financieros)... En términos generales, la legislación bancaria vigente desde 1946 funcionaba bien y había permitido que los bancos del sistema se desarrollaran y operaran con bastante solidez y solvencia; sin embargo, hacia finales de los años ochenta y como consecuencia de*

⁶ Banco de Guatemala. *Historia de la moneda en Guatemala*. Disponible en: <http://www.banguat.gob.gt/publica/doctos/historia.pdf>. Fecha de consulta: 23.04.2015.

*cambios importantes en la dirección de la política económica del país, se hizo necesario introducir algunos cambios, a fin de flexibilizar las disposiciones para que las tasas de interés y el tipo de cambio...”*⁷

Como se puede observar, la Ley de Bancos que regía en Guatemala muchos años antes de la Ley que actualmente norma al sistema bancario, fue bastante útil para el país, pero con motivo de los requerimientos y necesidades de la población, la situación política del país y los avances tecnológicos que se estaban dando a nivel mundial, resultó necesario realizar cambios a la misma, los cuales se vieron influidos por otros países, mismos que tuvieron un grado más alto de exigencia que el que se manejaba hasta ese entonces en Guatemala.

Con la nueva Ley de Bancos y Grupos Financieros, los legisladores buscaron promover el crecimiento de la economía nacional de una forma ordenada, siendo por mandato constitucional, la Junta Monetaria, la encargada de velar por las políticas cambiarias, monetarias y crediticias del país, las cuales se encuentran orientadas a conseguir desarrollo a nivel nacional y la Superintendencia de Bancos la encargada de vigilar e inspeccionar a los bancos y demás entidades que disponga la ley.

1.2. Definición de actividad bancaria

Una vez establecidos los orígenes de la actividad bancaria en Guatemala y tener claro el surgimiento de la misma, es necesario proceder a definir qué se entiende por actividad bancaria, en qué consiste y con qué objeto fue creada la misma.

Guillermo Cabanellas menciona en forma separada qué es actividad y qué es banco, para que posteriormente se puedan conjugar ambas definiciones y proceder a establecer una definición propia para actividad bancaria, por lo que el mencionado autor

⁷ González Arévalo, Carlos. Sistema Bancario Guatemalteco, evolución reciente y estado actual. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Revista ASIES No. 1. Guatemala. 2008. Páginas 9-12.

resalta que actividad se refiere a *“Situación del funcionario público que ejerce actual y efectivamente su empleo.”*⁸

De la misma forma, dicho autor continúa manifestando que en cuanto a banco se debe entender *“... establecimiento que se encarga de concentrar y regular las operaciones monetarias y de crédito. En Derecho suelen constituir sociedades anónimas, dedicadas a realizar las múltiples operaciones comerciales impuestas por el dinero y los títulos que lo representan, considerados como mercancías. Configuran, en consecuencia, entidades mercantiles que trafican con el dinero.”*⁹

De conformidad con lo expuesto por **Guillermo Cabanellas**, se puede establecer, de forma resumida, que la actividad bancaria es aquella situación que un funcionario público ejerce en un establecimiento, el cual se encarga de llevar a cabo operaciones monetarias y de crédito. Las definiciones proporcionadas por el citado autor pueden conjugarse y formar solo una, pero la misma puede ser enriquecida con más elementos propios de los bancos, con el objeto de llegar a tener una idea más clara del tema sustancial de la presente tesis y con ello entender a fondo la actividad bancaria en Guatemala y el porqué del funcionamiento de la misma.

También resulta procedente citar a **Ricardo Olivera García**, quien hace mención a que la actividad bancaria es la *“Función económica de los bancos. Incidencia de los bancos en la determinación de la base monetaria. Las operaciones de banco.”*¹⁰

Como se puede observar, la definición expuesta es relativamente pobre, ya que solo menciona que la actividad bancaria se refiere a la función económica de un banco, la cual se encuentra dirigida a un ámbito mucho más extenso que solo el indicado.

⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina. 25ª. Edición. Tomo I. 1997. Página 130.

⁹ *Loc. cit.*

¹⁰ Olivera García, Ricardo. *Programa de Derecho Bancario*, Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Derecho, 2002. Página 1.

Por otro lado, resumiendo lo escrito por **Sergio Rodríguez-Azuero**¹¹ la actividad bancaria es aquella que ejerce un conjunto de autoridades e instituciones, las cuales realizan y controlan la intermediación en el crédito. También menciona que se trata de tres estamentos como funciones distintas, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas.

La definición anteriormente propuesta se acerca más a la realidad, en virtud que la actividad bancaria es toda aquella que se realiza o tiene lugar en un banco. En este punto es importante tener claro que la actividad en mención se refiere única y exclusivamente a todas aquellas instituciones y/o entidades, que de conformidad con la ley pueden ser intermediarios financieros.

En la misma línea, **Giacomo Molle**,¹² traducido por el doctor Mario Alberto Bonfanti, menciona que la actividad bancaria es aquella que se refiere a la intermediación del crédito, es decir, en la captación del ahorro entre el público y en el ejercicio del crédito.

Es evidente que Giacomo Molle sostiene la misma aseveración que Rodríguez-Azuero, ya que ambos ven la actividad bancaria como aquel tipo de actividades que se refieren básicamente al crédito, pero que la misma es aún más extensa como ya se indicó anteriormente.

Mario de Magalhães¹³ menciona de manera resumida, que la actividad bancaria es aquella que desarrollan las personas jurídicas, privadas o públicas, que se encargan de la oferta y la demanda de recursos financieros.

¹¹ Rodríguez-Azuero, Sergio. *Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina*. Editorial A B C Ltda. Bogotá, Colombia, Cuarta Edición, 1990. Páginas 97 y 98.

¹² Molle, Giacomo. *Manual de Derecho Bancario*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, Segunda Edición, 1997. Página 13.

¹³ De Magalhães, Mario. *Disolución y Liquidación de Entidades Financieras*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1991. Página 1.

Para complementar lo dicho por Magalhães, cabe citar lo expuesto por **Eduardo Antonio Barbier** quien afirma que “... *la actividad bancaria fuera entendida como aquella dirigida a la recolección del ahorro entre el público y que el ejercicio del crédito... La actividad bancaria no está considerada como una mera actividad económica con genéricos reflejos sociales, son que reconoce una marcada impronta publicista y una disciplina especial, en tanto la gestión empresarial es el conducto para el desarrollo de fines institucionales: la tutela del ahorrista y la función crediticia con relación a las exigencias del desarrollo del sistema económico.*” ¹⁴

Derivado de la anterior definición, se puede entender que la actividad bancaria es aquella que realizan propiamente las personas jurídicas, en este caso los bancos y demás entidades permitidas por la Ley, quienes tienen por objeto la captación y colocación de recursos en un sistema, con la finalidad de obtener beneficio económico e influir en la economía de un país, logrando así el desarrollo de la entidad como tal y del sistema económico.

Con el pasar de los años y la creciente necesidad de la población guatemalteca, el cambio legislativo en cuanto a leyes bancarias fue necesario, en virtud de ser este un eje fundamental para lograr un adecuado funcionamiento dentro del sistema en mención, mismo que se logra únicamente mediante la promulgación de leyes financieras y políticas monetarias congruentes con la realidad del país en el que se emiten, ya que en este tipo de actividad se encuentran inmersos todos los temas relacionados al accionar de los bancos, la inversión tanto nacional como extranjera, temas de prenda, hipoteca, garantía mobiliaria, sociedades financieras, sociedades de ahorro, vivienda, créditos, títulos de crédito, entre otros.

¹⁴ Barbier, Eduardo Antonio. *Contratación bancaria “Empresas”*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2002. Página 8.

1.3. Formas en que pueden operar los bancos extranjeros en Guatemala

En cuanto a Guatemala se refiere, la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**,¹⁵ Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, es una norma legal que cobró vigencia en 2002, la cual regula todo lo relacionado a las entidades bancarias tanto nacionales como extranjeras que deseen operar en el territorio nacional.

El **artículo 6 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros**,¹⁶ de forma resumida señala que los bancos privados guatemaltecos deben constituirse como sociedades anónimas, de conformidad con la legislación aplicable al caso en concreto, es decir de conformidad con el **Código de Comercio**,¹⁷ Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y también deben observar lo establecido en la ley en mención.

Asimismo, regula que los bancos extranjeros pueden operar en Guatemala bajo las siguientes figuras:

- a) Como sucursales; y
- b) Como oficinas de representación.

Es importante hacer énfasis en que si un banco extranjero opta por operar en Guatemala bajo la figura de la oficina de representación, debe tener claros los siguientes puntos:

- a) Únicamente se encuentra facultada por la Ley para promover negocios y otorgar financiamiento dentro del territorio nacional;
- b) Debe proceder a nombrar a un representante legal en el país, el cual deberá inscribirse en el registro correspondiente, mismo que será establecido por la Superintendencia de Bancos;

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto 19-2002.

¹⁶ *Ibid.* Artículo 6.

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio*. Decreto 2-70.

- c) El representante legal se encuentra obligado a enviar información de forma periódica a la Superintendencia de Bancos, o bien de forma ocasional cuando ésta lo requiera, información que será relativa a los negocios que la oficina de representación se encuentre realizando en Guatemala.
- d) La Junta Monetaria, es la encargada de reglamentar todos los requisitos, trámites y procedimientos que debe cumplir la oficina de representación para obtener el respectivo registro en el territorio guatemalteco.

El cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, es indispensable para que las oficinas de representación de bancos extranjeros sean admitidas dentro del sistema bancario guatemalteco, en virtud que los mismos son acordes a las necesidades legales que imperan en Guatemala, ya que estas disposiciones velan por mantener un correcto orden dentro de la actividad bancaria del país, con el objeto de darle seguridad a las personas que confían en el sistema bancario y que los riesgos que las entidades bancarias asumen sean evaluados y controlados de forma correcta.

1.3.1. Oficina de Representación

Como se mencionó anteriormente, la oficina de representación es una modalidad mediante la cual un banco extranjero puede operar en un país diferente a su país de origen; en el caso de Guatemala, es una de las formas previstas por la Ley para que bancos extranjeros operen en el país.

Resulta procedente citar a **Rafael Giménez Camacho**, quien afirma que una oficina de representación *“Es aquella que pretende establecerse en la República y que requiere de un representante. No realizan operaciones mercantiles, generalmente tienen la finalidad de proporcionar servicios informativos y de asesoría sobre actividades, productos o servicios que presta su matriz en el exterior, como es el caso*

*de una empresa aseguradora. No tiene ingresos y deben tramitar su alta en hacienda en “ceros”.*¹⁸

La definición proporcionada anteriormente se encuentra fuera del contexto guatemalteco, en virtud que una oficina de representación de un banco extranjero necesariamente realiza operaciones mercantiles por el simple hecho de ser un banco; asimismo, sí se requiere un representante legal inscrito en el Registro correspondiente, pero este no proporciona únicamente servicios informativos o de asesoría; es por ello que dicha definición no es acorde a lo establecido en la legislación guatemalteca.

Por otra parte, citando a la **Superintendencia de Bancos de Panamá, la que**, de conformidad con lo establecido en la ley, ha definido a las oficinas de representación como *“Aquella oficina establecida para actuar como representante de bancos que no operen en su país de origen, sin efectuar negocio de banca en o desde su país (...) cumple con una función fundamental, la cual se puede decir que es la de mantener la presencia de una entidad extranjera en el país en donde se autorice, así como lograr comunicación permanente de la casa matriz con otros organismos nacionales e internacionales, ligados a su formalización, vigilancia, legalización, entre otros.”*¹⁹

La definición que señala la Superintendencia de Bancos de Panamá contiene elementos aplicables a la legislación guatemalteca, en virtud que las oficinas de representación de bancos extranjeros actúan como representantes de un banco fuera de su país, pero éstas en Guatemala tienen características más específicas que las hace encuadrarse dentro de actividades específicas, como se desarrollará más adelante.

¹⁸ Giménez Camacho, Rafael. *Oficina de Representación y Sucursal Extranjera*. México. Disponible en: <http://derechocorporativo.com.mx/inversion-extranjera/oficina-de-representacion-y-sucursal-extranjera/>. Fecha de consulta: 27.04.2015.

¹⁹ Superintendencia de Bancos de Panamá. Disponible en: www.Superbancos.gob.pa/aspec_leyes Fecha de consulta: 12.11.2014.

En el mismo sentido **Carrigues**²⁰ indica que una oficina de representación de banco extranjero no tiene personalidad jurídica propia, es decir, no tiene independencia de su casa matriz, en virtud que todas las operaciones realizadas por esta fuera de su país son llevadas a cabo por un representante, a quien se le ha otorgado el poder necesario para ejecutar determinadas actividades de la oficina de representación, las cuales son limitadas. Asimismo, la sociedad no residente o fuera de plaza, es responsable por las obligaciones contraídas por la oficina de representación.

La definición proporcionada por Carrigues es la más acertada de conformidad con la legislación guatemalteca, en virtud que las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala no tienen personalidad jurídica propia, sino que actúan a través de un representante legal designado; asimismo, la responsabilidad de las operaciones que realicen dichas oficinas en Guatemala, le corresponde responder por ellas a la casa matriz.

Es importante tomar en cuenta que las oficinas de representación de bancos extranjeros, por su naturaleza, no pueden realizar intermediación financiera en virtud que no se encuentran autorizadas para captar fondos provenientes del público en general, sino únicamente tienen facultad para otorgar financiamiento. Asimismo, también se tiene que tomar en cuenta que para que una oficina de representación de banco extranjero opere en Guatemala, esta debe ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Para que un banco pueda obtener su registro en Guatemala como oficina de representación, primero debe tomar en cuenta que debe contar con la calidad de banco extranjero, y dicha calidad se encuentra expresada al tenor del **artículo 2 del Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos**

²⁰ CARRIGUES. Invest in Spain. *Oficina de Representación*. España. 2015. Disponible en: <http://www.investinspain.org/invest/es/invertir-en-espana/establecerse-en-espana/oficina-de-representacion/index.html>. Fecha de consulta: 27.04.2015.

Extranjeros,²¹ Resolución JM-279-2002 de la Junta Monetaria. Por lo que resumiendo lo establecido en el mencionado artículo, se debe entender como banco extranjero domiciliado en el exterior, toda entidad bancaria autorizada y supervisada de conformidad con las leyes de su país de origen, siempre y cuando realicen las siguientes actividades:

- a) Captar depósitos del público en forma habitual, en su país de origen, así como también colocar créditos por medio de financiamientos; o
- b) Formar parte de un grupo financiero internacional, con sucursal en Guatemala, debidamente calificado por una entidad calificadora de riesgos de conocido prestigio.

Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, se puede proceder a solicitar el registro de la oficina de representación de banco extranjero domiciliado en el exterior, así como también el registro de su representante legal; la solicitud debe contener como mínimo lo estipulado en el **artículo 3 del Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros,**²² Resolución JM-279-2002 de la Junta Monetaria²³. Resumiendo lo señalado por el artículo en mención, la solicitud debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Se debe proporcionar los datos generales del representante legal que operará la oficina de representación en Guatemala;
2. Designar el lugar para recibir notificaciones en Guatemala;
3. Indicar la razón social y nombre comercial del banco que gestione el registro;
4. Indicar cuál es el país de origen en el que tenga su domicilio el banco extranjero que solicita su registro;
5. Indicar la dirección la dirección del banco extranjero;

²¹ Junta Monetaria. *Resolución 279-2002. Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros.* Artículo 2.

²² *Ibid.* Artículo 3.

²³ *Loc. cit.*

6. Exponer los motivos y el fundamento de derecho en el cual se basa la solicitud de registro;
7. Exponer la petición en términos precisos;
8. Indicar el lugar y la fecha de la solicitud;
9. Plasmar la firma del solicitante, en este caso debe ser la persona designada como representante legal del banco extranjero, la cual debe ser legalizada por Notario; y
10. Adjuntar todos los documentos en los que basa la solicitud del registro, mismos que deben ser entregados en original y fotocopia simple.

Los artículos 2 y 3 mencionados anteriormente, desarrollan propiamente los requisitos que los bancos extranjeros deben presentar ante la Superintendencia de Bancos, para que estos obtengan su registro como oficina de representación y puedan operar en Guatemala como tal, los cuales tienen que asegurar a la Superintendencia de Bancos, que el banco extranjero que presenta la solicitud para funcionar como oficina de representación en Guatemala, es un banco formal, seguro, capitalizado y que se encuentra operando de conformidad con las leyes de su país de origen, esto con el objeto de ofrecerle estabilidad a las personas que se beneficiarán de los fondos de dicho banco, así como también confiabilidad y seguridad jurídica en cada operación que las personas realicen.

1.3.2. Sucursal

Otra de las formas previstas por la legislación guatemalteca, mediante la cual un banco extranjero puede operar en Guatemala es a través de una sucursal, para lo cual resulta imprescindible conocer qué es una sucursal y cómo opera la misma en el territorio guatemalteco.

Cabanellas explica que la sucursal se refiere al *“establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado central o principal, cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población o en barrio distinto de una ciudad importante. Los*

*bancos, las grandes casas de comercio, los hoteles suelen poseer sucursales si los negocios marchan favorables. Las sucursales mantienen la unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución... Las sucursales integran especie de colonias o bases económicas de las grandes empresas, cuyas instrucciones y suministros proceden por lo común y exclusivamente de la casa central o matriz.”*²⁴

De conformidad con la definición anterior, la sucursal evidentemente es un establecimiento mercantil, el cual al igual que la oficina de representación, depende de una casa matriz; pero en el caso de la sucursal, ésta goza de cierta independencia dentro de la estructura interna de su respectiva casa matriz. La sucursal tiene ciertas características que la diferencian de la oficina de representación, las cuales delimitan ampliamente el campo de su respectiva actuación.

En el mismo sentido, citando a **Giménez Camacho**, quien indica que sucursal *“Es aquella que pretende realizar habitualmente actos de comercio. Si tiene ingresos y debe obtener una cédula de identificación fiscal.”*²⁵

La definición aportada resulta ser demasiado escueta, en virtud que no se puede afirmar únicamente que sucursal sea aquella entidad que pretende realizar actos de comercio y debe obtener una identificación fiscal. Sin duda alguna, la sucursal contiene muchos más elementos que la hacen característica y que la diferencian de la oficina de representación.

De forma resumida, la **Superintendencia de Bancos**²⁶ menciona que una sucursal es una entidad bancaria cuya casa matriz se encuentra establecida en otro país, y dicho país es el responsable de proveer información relevante cuando lo

²⁴ Cabanellas, Guillermo. *Op. cit.* Página 559.

²⁵ Giménez Camacho, Rafael. *Op. cit.* Disponible en: <http://derechocorporativo.com.mx/inversion-extranjera/oficina-de-representacion-y-sucursal-extranjera/>. Fecha de consulta: 27.04.2015.

²⁶ Superintendencia de Bancos de Guatemala, 2012. Disponible en: www.sib.got.gt Fecha de consulta: 10.11.2014.

considere necesario la Superintendencia, o bien cuando lo solicite el país de origen, teniendo en cuenta que siempre se tiene sujeción a la legislación interna correspondiente.

Es importante tomar en cuenta que en la figura de las sucursales de bancos extranjeros participan dos países, tanto el país de origen que es en el cual la entidad bancaria tiene su domicilio y el país donde se encuentran ubicada la sucursal del banco.

Por lo tanto, una sucursal de banco extranjero es aquella entidad que se encuentra ubicada en un país que no es el de su origen, en virtud que dicho banco es lo suficientemente grande y capaz de comercializar sus servicios en otros países, con la peculiaridad que dentro de los servicios que presta se encuentra la captación y colocación de recursos provenientes del público en general.

El artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros²⁷ de forma resumida establece cómo se autoriza una sucursal de banco extranjero en Guatemala, dicho artículo indica que la autorización es otorgada por la Junta Monetaria, en el caso de las sucursales y por la Superintendencia de Bancos, en el caso de las oficinas de representación, cumpliendo entre otras condiciones, con lo siguiente:

- a) Que en el país del banco matriz exista supervisión de conformidad con los estándares internacionales;
- b) Que el supervisor del banco matriz otorgue su consentimiento para el establecimiento en el país de la sucursal que corresponda;
- c) Que se pueda efectuar intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países.

Resulta evidente que existe una gran diferencia entre solicitar el registro de una oficina de representación y de una sucursal. El trámite para la sucursal resulta ser más

²⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 7.

largo y complicado y una vez autorizada por la Junta Monetaria se tiene que solicitar la inscripción de la misma en el Registro Mercantil General de la República.

Para solicitar la autorización de una sucursal bancaria en Guatemala, se tienen que tomar en cuenta todos los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la resolución emitida por la Junta Monetaria identificada como JM-78-2003,²⁸ la cual contiene el Reglamento para la constitución de Bancos Privados y Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

La solicitud para el establecimiento de una sucursal debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el **artículo 2 de la resolución emitida por la Junta Monetaria**²⁹ mencionada en el párrafo anterior, los cuales de forma resumida son:

- a) Consignar los datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores y si es persona jurídica, identificar al representante legal;
- b) Designar el lugar para recibir notificaciones en Guatemala;
- c) Indicar la razón social y nombre comercial de la entidad en formación;
- d) Exponer los motivos y el fundamento de derecho en el cual se basa la solicitud;
- e) Exponer la petición en términos precisos;
- f) Indicar el lugar y la fecha de la solicitud;
- g) Plasmar la firma del solicitante, la cual debe ser legalizada por Notario; y
- h) Adjuntar todos los documentos en los que basa la solicitud del registro, mismos que deben ser entregados en original y fotocopia simple.

El **artículo 3 de la resolución en mención**,³⁰ indica de forma resumida otros requisitos que se deben cumplir e incorporar a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, los cuales marcan la diferencia entre una solicitud de oficina de representación

²⁸ *Ibid.* Artículo 1

²⁹ *Ibid.* Artículo 2.

³⁰ *Ibid.* Artículo 3.

y una de sucursal, en virtud que al tratarse de la segunda los requerimientos son más específicos y la Superintendencia de Bancos tiene especial cuidado en las características de las personas que forman parte de la sucursal, con motivo del contacto que los mismos tendrán con los recursos que capten del público.

Asimismo, resulta importante señalar que en los artículos del 4 al 18 del Reglamento en mención, se regula todo el procedimiento que se lleva a cabo ante la Superintendencia de Bancos para obtener la autorización para operar una sucursal de banco extranjero en Guatemala.

Sin duda alguna, la figura de la sucursal funciona más en cuanto a la forma de operar en Guatemala, en virtud que esta no solo tiene la facultad de colocar recursos dentro del público, sino también tiene la facultad de captar recursos del mismo y esto hace que el campo de actuación de la misma sea más amplio y la casa matriz obtenga mayores beneficios económicos por la colocación de su dinero, contrario a lo que ocurre con las oficinas de representación.

Como se pudo observar en el desarrollo del presente capítulo, la actividad bancaria deviene de muchos años atrás, la cual ha tenido una evolución notoria, aún más a partir de 2002, en virtud de los cambios legislativos, de los cuales derivan nuevas formas de operar la misma, así como las entidades afectas y demás estipulaciones legales.

Asimismo, con la nueva legislación se obtuvo mayor apertura para la operación de bancos extranjeros en el territorio nacional, favoreciendo así el desarrollo económico y financiero del país, velando siempre por brindarles estabilidad y seguridad a los usuarios de los mismos, es por ello que en Guatemala existe una entidad encargada de llevar a cabo dicha función, a la cual se le conoce como Superintendencia de Bancos.

De conformidad con lo aludido anteriormente, en el capítulo siguiente del presente trabajo, se desarrollará a profundidad todo lo relacionado a la

Superintendencia de Bancos, cómo surge la misma y cuál es su función dentro de la actividad bancaria en Guatemala, ya que gracias a dicha entidad la actividad en mención puede ser supervisada de conformidad con lo estipulado por el ordenamiento jurídico, dotando así de confianza a los usuarios en la utilización del mismo.

CAPÍTULO 2:

ENTE SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD BANCARIA EN GUATEMALA

Así como anteriormente se procedió a desarrollar el origen y evolución de la actividad bancaria en Guatemala, en qué consiste la misma y la forma en como los bancos extranjeros pueden operar en el país de conformidad con la ley; resulta preciso ahondar en lo relativo al ente encargado de realizar la supervisión bancaria, además de tener conocimiento desde cuándo realiza esta dicha función y cómo ha ido evolucionando la misma, temas que son objeto del presente estudio y análisis.

2.1. Antecedentes del ente supervisor de la actividad bancaria en Guatemala

Los inicios del ente encargado de supervisar la actividad bancaria en Guatemala, resumiendo lo señalado por **Arturo Martínez Gálvez**,³¹ se remontan a la segunda mitad del siglo XIV, ya que en dicho siglo se procedieron a emitir las reglas a las que se tendrían que sujetar los documentos y su transmisión en manos de los banqueros, entregándole los bancos a los clientes recibos por los depósitos, los que posteriormente, se transformaron en promesas del banco de pagar a la vista o a término, la suma de depósitos en sus establecimientos; es así que en ciertos lugares el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida a una autorización oficial y se procedieron a exigir cauciones a los que se dedicaban a dicha profesión.

De conformidad con lo indicado por el autor antes mencionado, se puede observar que desde muchos siglos atrás ya se contaba con la idea y la necesidad de emitir ciertas normas para que las operaciones que se realizaran en bancos resulten seguras, como la idea que el banco tuviera que dar una boleta como constancia del dinero recibido por parte de los depositantes. Este tipo de medidas, trajeron como consecuencia que el Estado empezara a intervenir en las actividades bancarias, a tal

³¹ Martínez Gálvez, Arturo. Derecho Bancario. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1988. Página 880.

punto de tener la obligación de contar con la anuencia de dicho ente para poder operar en un país.

De conformidad con lo indicado por **Gilberto Rolando Pérez Orozco**,³² se puede sintetizar que en 1877, con la promulgación del Código de Comercio en Guatemala, se procedió a normar ciertas transacciones a nivel comercial, así como también la constitución de sociedades, entre las cuales se encontraban la de los bancos; por lo que, con la aparición de estas entidades especiales, surgió la necesidad de crear la figura de los inspectores bancarios, los cuales se encargaban de velar por los intereses de la sociedad.

En virtud de lo anterior, la actividad bancaria se desarrollaba en Guatemala mucho antes de existir el Código de Comercio, con la diferencia que hasta 1877 la misma se normó y se procedió a establecer una forma para que los bancos operaran en el país, lo cual evidencia el interés del Estado por supervisar las actividades que los bancos se encontraban realizando para ese entonces.

Martínez Gálvez,³³ de forma resumida, manifiesta que con el pasar de los años la forma de supervisar la actividad bancaria evolucionó, en virtud que el órgano supervisor cumple con funciones específicas dictadas por ley y cuenta con personal especializado en asuntos de banca, como lo es actualmente la Superintendencia de Bancos, pero para llegar hasta esta entidad, es preciso mencionar los siguientes acontecimientos:

- a) Mediante Decreto número 1406 de la Asamblea Legislativa del 21 de mayo de 1925, se estableció la inspección bancaria de las entidades de crédito, la cual correspondía a la Secretaria de Hacienda por medio del Departamento Monetario y Bancario (Poder Ejecutivo);

³² Pérez Orozco, Gilberto Rolando. *Normas y Procedimientos. Auditoría II*. Guatemala. Ediciones Administrativas, Financiera y Auditoría. 2001. Página: 22.

³³ Martínez Gálvez, Arturo. *Op. cit.* Páginas 881-883.

b) Con el advenimiento de la Revolución de 1944 se emitió el Decreto Número 67 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el cual contenía la Ley de Banca Central, mediante la cual se creó la Banca Nacional de Reserva, banco que en su momento fue constituido como sociedad anónima.

En dicha ley también se estipulaba que los bancos del sistema se encontrarían sujetos a la vigilancia de la Banca mencionada y con la obligación de enviar informe confidencial sobre sus actividades; y

c) En julio de 1944, Guatemala participó en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, por lo derivado de dicha Conferencia desembocó en la creación de tres cuerpos legales que actualmente rigen (con modificaciones):

- i) La Ley Orgánica del Banco de Guatemala;
- ii) La Ley de Bancos y Grupos Financieros (como actualmente se denomina) y
- iii) La Ley Monetaria.

Resulta importante establecer que la supervisión bancaria tomó más forma aproximadamente a partir de 1925 y posteriormente, derivado de ciertos acontecimientos políticos que se fueron dando, surgió la necesidad que la supervisión mencionada se efectuara de manera más profunda, es por ello que nacen a la vida jurídica las leyes mencionadas anteriormente, las cuales aún siguen vigentes en la República de Guatemala; claro está que estas han sido objeto de ciertas reformas, las cuales se han ido adaptando al desarrollo del país.

Asimismo, el **Banco de Guatemala**³⁴ en forma resumida señala que, en 1945 y 1946, luego de haberse emitido la estructura básica de la legislación financiera guatemalteca, se logró que la actividad bancaria funcionara de forma ordenada, estabilizando así la economía del país. Posteriormente, en 1993 la Junta Monetaria procedió a aprobar el Programa de Modernización del Sistema Financiero Nacional, con

³⁴ Banco de Guatemala. *Reseña histórica. Antecedentes de la banca central en Guatemala*. Guatemala. Disponible en: <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=info/historica.htm>. Fecha de consulta: 05.05.2015.

el cual se buscaban más reformas a las leyes vigentes, lo cual trajo como consecuencia su adecuación a los nuevos tiempos, mismas que años más tarde, es decir en 2002, impulsaron el motor del sistema bancario moderno.

Las leyes bancarias que imperaron en Guatemala desde 1945, fueron de vital importancia para el sistema, con dicho acontecimiento se abrió la brecha a nuevos avances en materia económica. Posteriormente, casi cincuenta años más tarde, con el Programa de Modernización de 1993, se buscó renovar y adaptar la legislación bancaria a los requerimientos nacionales e internacionales de esa época.

En el mismo contexto, **Edgar Balsells**³⁵ indica de manera resumida, que el marco legal bancario en Guatemala se ha ido desarrollando de forma tardía, esto debido a problemas institucionales y políticos del país. El Programa de Modernización Financiera iniciado en 1993, no prosperó debido a la crisis institucional que atravesaba el Organismo Legislativo en ese entonces y es por ello que la respectiva autoridad monetaria puso en marcha una serie de acuerdos gubernativos que fueron preparando el camino para las modificaciones que se dieron en 2002, las cuales aún siguen vigentes, mismos que han sido reformados de forma periódica.

Actualmente, la actividad bancaria se encuentra regulada y supervisada de conformidad con mandatos legales que más adelante se desarrollarán, mismos que han nacido a la vida jurídica con el pasar de los años y de las necesidades del país. La legislación que actualmente norma la actividad en mención, fue promulgada en 2002 de conformidad con el párrafo anterior, la cual se complementa con otras leyes, tanto anteriores como posteriores a dicho año, por medio de las cuales se ha logrado un mejor desarrollo, no solo por la modernización de las mismas, sino porque la actividad bancaria se encuentra supervisada por la Superintendencia de Bancos y regulada por la Junta Monetaria, en virtud de las facultades que diversas leyes les han conferido,

³⁵ Balsells, Edgar. *Competencia y regulación en el sector de la banca en Guatemala*. Guatemala. 2006. Naciones Unidas. CEPAL. Página: 7.

mismas que más adelante se desarrollarán, las cuales dotan de mayor confiabilidad al sistema.

2.2. Entidades que rigen como entes supervisores de la actividad bancaria en Guatemala

La actividad bancaria en Guatemala se encuentra supervisada por la Superintendencia de Bancos, entidad que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos se encarga de ejercer la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, los bancos, sociedades financieras y demás entidades que las leyes dispongan. En virtud de lo anterior, se procederá a desarrollar ambas instituciones, derivado que las mismas tienen relación, pero el presente capítulo se centrará básicamente en la Superintendencia de Bancos, ya que dicha entidad es la encargada de supervisar la actividad bancaria del país.

2.2.1. Superintendencia de Bancos

En cuanto a la Superintendencia de Bancos se refiere, resulta preciso indicar de forma resumida lo establecido por **Martínez Gálvez**,³⁶ quien señala que el Estado, a través de la Superintendencia de Bancos, tiene la función de vigilar e inspeccionar al Banco de Guatemala, a los bancos del sistema y demás entidades que la ley determine. Asimismo, vela por el cumplimiento de las leyes bancarias en general, tutelando el interés público que entrañan las mismas.

De conformidad con la definición expresada por el autor, esta se acopla bastante bien a la realidad de guatemalteca, debido a que la Superintendencia de Bancos es la entidad que realiza la función de vigilar e inspeccionar el sistema bancario del país, tal como lo indica el citado autor.

³⁶ Martínez Gálvez, Arturo. *Op. cit.* Página: 879

Asimismo, continuando con lo establecido por **Martínez Gálvez**, resulta preciso mencionar que *“La función de la Superintendencia de Bancos se considera de gran importancia, en virtud que el mismo legislador le ha delegado la función de vigilancia e inspección de las entidades bancarias y otras que la misma norma constitucional designa y las demás que la ley establezca...”*³⁷

En referencia a la cita del mencionado autor, es importante resaltar que efectivamente la Superintendencia de Bancos desempeña un papel importante en Guatemala, en virtud que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de los bancos del sistema.

La **Constitución Política de la República de Guatemala** establece lo siguiente, en el artículo 133: *“... La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de créditos, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”*³⁸

De conformidad con el mandato constitucional, de forma expresa le corresponde a la Superintendencia de Bancos la vigilancia e inspección de las entidades bancarias, tanto nacionales como extranjeras que operen en el país, así como todas aquellas entidades que la misma ley señale.

También resulta importante hacer un breve resumen de la **Ley de Supervisión Financiera**,³⁹ Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la cual regula en el artículo 1 que:

³⁷ *Ibid.* Página 287.

³⁸ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala. 1985. Artículo 133.

³⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Supervisión Financiera. Decreto Número 18-2002. Artículo 1.

- a) La Superintendencia de Bancos es un órgano de la Banca Central, el cual se encuentra organizado de conformidad con la citada ley y el cual tiene un carácter eminentemente técnico;
- b) Que la Superintendencia de Bancos actúa bajo la dirección de la Junta Monetaria y tiene la facultad de ejercer la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, de los demás bancos del sistema, sociedades financieras, entre otras y demás entidades que otras leyes dispongan;
- c) Que la Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, en virtud de lo cual goza de independencia funcional con el objeto de cumplir con sus fines; y
- d) El objeto de la Superintendencia de Bancos es velar porque las personas que se encuentran sujetas a su vigilancia e inspección, cumplan con las obligaciones que la ley les determina, las cuales se encuentran encaminadas a que las mismas tengan liquidez, solvencia y solidez patrimonial.

Asimismo, la ley en mención, regula lo siguiente: **“Artículo 3. Funciones.** *Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes: ... e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas. Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios...*”⁴⁰

⁴⁰ *Ibid.* Artículo 3.

En consecuencia, la Superintendencia de Bancos es una entidad que a pesar de contar con ciertos derechos y obligaciones se encuentra supeditada a la Junta Monetaria; por lo que se puede decir que es independiente en cuanto a funcionamiento, pero no tiene toda o plena independencia en cuanto a la toma de ciertas decisiones.

Asimismo, la entidad en mención se encarga de llevar a cabo la supervisión, vigilancia e inspección de la actividad bancaria del país y complemento de ello, la Junta Monetaria es la encargada de regular la actividad en mención en Guatemala.

La Superintendencia de Bancos también tiene la facultad de vigilar e inspeccionar de una manera más amplia, en virtud que la misma se extiende hacia todos los sistemas de información, documentos, sociedades y personas en particular, que tengan acceso o contacto con información bancaria, es por ello que el trabajo que realiza la Superintendencia de Bancos es de vital importancia para la estabilidad financiera y económica de Guatemala.

Resulta importante citar lo que la misma **Superintendencia de Bancos** menciona referente a sus funciones dentro de la actividad bancaria en Guatemala, la cual establece que: *“Su misión es promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado y su visión es ser una entidad de reconocida credibilidad y prestigio, que realiza una supervisión efectiva conforme a estándares internacionales, con personal calificado y comprometido con los valores institucionales.”*⁴¹

Es evidente que la Superintendencia de Bancos tiene claro cuál es la posición y el papel que desempeña dentro del sistema bancario en Guatemala, en virtud que tanto la misión como la visión de dicha entidad han sido desarrolladas con base a los

⁴¹ Superintendencia de Bancos de Guatemala. *Quiénes somos*. Guatemala. disponible en: http://www.sib.gob.gt/web/sib/superintendencia/mision-y-vision?p_p_id=86&p_p_action=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&. Fecha de consulta: 25.02.2016.

derechos y obligaciones que la ley le ha otorgado, con la finalidad de ejercer la supervisión del sistema y dotar así de confiabilidad a los usuarios.

2.2.2. Junta Monetaria

En cuanto a la Junta Monetaria se refiere, resulta preciso citar a **Cabanellas**, quien indica que la Junta Monetaria o Junta de Moneda es: “... *corporación que conocía previamente de las cuestiones económicas y judiciales de la acuñación de moneda y negocios afines. Interveníá en causas contenciosas, civiles y penales. Era también tribunal de apelación o de tercera instancia en las causas instruidas por los superintendentes de las casas de moneda. No sólo atendían estas juntas en la falsificación de moneda, sino de las alteraciones de todos los objetos de metal fino...*”⁴²

En virtud de la definición proporcionada por el autor mencionado, se puede tomar como referencia que la Junta Monetaria es aquella entidad que tiene conocimiento en cuestiones económicas, relativas a la moneda y negocios afines; ahora bien, en relación a las demás características proporcionadas, las mismas se encuentran fuera del contexto guatemalteco, por lo que resulta preciso tomar en cuenta otras definiciones relativas a la Junta Monetaria.

Es por ello que resulta preciso resumir lo establecido por la **Constitución Política de la República de Guatemala**,⁴³ en el artículo 132, por lo que se puede mencionar que la Junta Monetaria tiene las siguientes características:

- a) Cuenta con patrimonio propio;
- b) Se encarga de dirigir el sistema relativo a la circulación de dinero y la deuda pública; y
- c) Tiene la dirección suprema del Banco de Guatemala, función que también se encuentra establecida en la **Ley Orgánica del Banco de Guatemala**,⁴⁴ artículo 13.

⁴² Cabanellas, Guillermo. *Op. cit.* Página 37.

⁴³ Asamblea Nacional Constituyente. *Op. cit.* Artículo 132.

De lo anterior, se puede mencionar que por mandato constitucional, la Junta Monetaria tiene a su cargo la dirección del Banco de Guatemala, su actuar es completamente independiente de otra entidad y es por medio de ella que se regulan las políticas cambiarias y crediticias del país, las cuales deben ir dirigidas al desarrollo ordenado de la economía nacional.

Asimismo, citando la **Constitución Política de la República de Guatemala**, el artículo 133 establece que: *“La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.”*⁴⁵

Nuevamente por mandato constitucional, la Junta Monetaria tiene como objeto determinar y velar porque en Guatemala exista la liquidez y la solvencia necesaria en el sistema bancario, con el objeto de dotar de seguridad a los usuarios del mismo y así fortalecer la economía nacional por medio de la cultura del ahorro y de la estabilidad a nivel general de los precios de los productos en Guatemala.

En cuanto a la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**⁴⁶ se refiere, resumiendo lo establecido en el artículo 5, los bancos, las entidades financieras y demás entidades que establece la ley que operen en Guatemala, deben regirse, entre otras, por las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria. Asimismo, dicho artículo también estipula que los actos y resoluciones de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos son de acción ejecutiva y de aplicación inmediata.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, regulan en específico

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Banco de Guatemala*. Decreto 16-2002. Guatemala. 2002. Artículo 13.

⁴⁵ Asamblea Nacional Constituyente. *Op. cit.* Artículo 133.

⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 5.

lo relativo a la Junta Monetaria, asimismo, otras leyes también mencionan ciertos temas acerca de dicha autoridad.

2.3. Legislación que regula la supervisión de la actividad bancaria en Guatemala

En la actualidad, la supervisión de la actividad bancaria guatemalteca, la cual es efectuada por la Superintendencia de Bancos, se encuentra normada por varios cuerpos legales, los cuales han ido surgiendo con el pasar de los años, mismos que hasta el día de hoy tienen aplicabilidad.

En el presente capítulo se desarrollarán algunas de las normas legales más importantes, las cuales dentro de su contenido estipulan todo lo relativo a la supervisión que debe efectuar la entidad encargada de tal función.

2.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, también conocida como Carta Magna, fue promulgada el 31 de mayo de 1985, es la ley fundamental dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es decir, es la norma con mayor jerarquía por ser de carácter constitucional; en ella se encuentran regulados los derechos fundamentales de todas las personas, la forma en que se organiza el Estado (es decir los Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), entre otras estipulaciones.

Resulta procedente hacer mención a la misma de forma primaria, ya que de ella emanan todas las leyes que se promulgan en Guatemala, inclusive aquellas relacionadas con la actividad bancaria. Es por ello que a continuación se hará mención a los artículos de la Constitución, que regulan a grandes rasgos la actividad objeto de estudio del presente trabajo.

Como anteriormente se había tratado, los artículos 132 y 133 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**,⁴⁷ estipulan (con carácter supremo) todo lo relacionado a la actividad bancaria en Guatemala, con el objeto de lograr el desarrollo económico en el país, en virtud de ello se hará referencia a los mismos, de forma individual.

La **Constitución Política de la República de Guatemala**⁴⁸ establece en el artículo 132, que el Estado de Guatemala tiene la potestad exclusiva, a través de la Junta Monetaria (la cual se encuentra organizada a través del sistema de banca central), de llevar a cabo las siguientes acciones, las cuales de forma resumida son:

- a) Emitir y regular todo lo relativo a la moneda, es decir el Quetzal; y
- b) Formular y realizar políticas que se encuentren enfocadas a crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía del país.

De conformidad con lo anterior, por mandato constitucional la Junta Monetaria tiene, entre otras, la facultad de velar por la liquidez y solvencia del sistema financiero del país, a través de la emisión de políticas que tiendan a cumplir dichos objetivos. Asimismo, la Junta Monetaria tiene la potestad de dirigir todo lo relativo al Banco de Guatemala.

De igual manera, la **Constitución Política de la República de Guatemala**,⁴⁹ en el artículo 133 y complementando el artículo anterior, indica que la Junta Monetaria tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario guatemalteco, fomentando así el ahorro de los usuarios;

⁴⁷ *Ibid.* Artículos 132 y 133.

⁴⁸ *Loc. cit.*

⁴⁹ *Loc. cit.*

- b) La facultad de velar porque el Banco de Guatemala no otorgue financiamiento directo o indirecto a las entidades del Estado ni a entidades privadas no bancarias.

El artículo en mención también estipula lo relativo a la Superintendencia de Bancos, la cual por mandato constitucional tiene a su cargo la vigilancia e inspección de la actividad bancaria y financiera del país.

De conformidad con los artículos citados anteriormente, se puede observar que todas las disposiciones legales relativas al tema bancario en Guatemala emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el que dicho tema tiene carácter constitucional y es por ello que los bancos, tanto nacionales como extranjeros, pueden operar en el país y los mismos se encuentran supervisados por entidades que la misma Constitución Política de la República de Guatemala determina y faculta.

2.3.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros

En 2002 el Congreso de la República de Guatemala procedió a emitir un paquete de leyes, entre las cuales se encuentra inmersa la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002. La ley en mención regula, entre otras cosas, la creación, organización de actividades, operaciones, funcionamiento y suspensión de operaciones bancarias, así como el establecimiento de bancos extranjeros en Guatemala.

La particularidad de esa ley es que introduce el tema de “grupos financieros”, mantiene el Fondo para la Protección del Ahorro, regula acerca de la administración de riesgos, entidades off shore, establece ciertos procedimientos para que tanto bancos como sociedades financieras privadas reporten sus operaciones ante la Superintendencia de Bancos, así como también otras disposiciones.

Con la promulgación del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se produjo un nuevo ciclo en el sistema financiero de Guatemala, en virtud

que los procedimientos tienden a ser modernos y se acoplan al sistema electrónico que hoy en día impera en la sociedad.

Los artículos 27, 28, 36 y 93 de la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**,⁵⁰ mencionan de manera resumida, que todas las entidades que formen parte de grupos financieros se encuentran sometidas a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos y que únicamente los bancos autorizados en Guatemala, se encuentran facultados para realizar intermediación financiera. Es preciso mencionar que el Fondo para la Protección del Ahorro también se encuentra supervisado por la Superintendencia de Bancos.

En virtud de lo anterior, tanto la Ley de Supervisión Financiera como la Ley de Bancos y Grupos Financieros establecen que la supervisión de las entidades que regulan únicamente la ejerce la Superintendencia de Bancos.

2.3.3. Ley Orgánica del Banco de Guatemala

De igual manera que la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en 2002 también se procedió a promulgar la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la cual se procedió a regular todas las actividades y operaciones propias del Banco de Guatemala, teniendo como uno de sus principales objetivos la promoción de la estabilidad de los precios de los productos a nivel nacional.

En cuanto a la supervisión, de conformidad con el artículo 1 de la **Ley de Supervisión Financiera**, el cual establece que: *“La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central... ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala...”*.⁵¹ Asimismo, la **Ley Orgánica del Banco de Guatemala**,⁵² establece en

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículos 27, 28, 36 y 93.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 1.

⁵² Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 68.

el artículo 68 que, el Banco de Guatemala debe pagar a la Superintendencia de Bancos una cuota en concepto de vigilancia e inspección, la cual determina el mismo artículo.

Por todo lo anterior, resulta aún más evidente que a través de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala se reconfirma la facultad que tiene la Superintendencia de Bancos como ente supervisor de la actividad bancaria del país, dicha ley no trata a profundidad el tema de la supervisión como lo realiza la Ley de Bancos y Grupos Financieros, pero sí estipula que por el servicio de supervisión se le retribuirá cierta cantidad de dinero a la Superintendencia de Bancos.

2.3.4. Ley de Supervisión Financiera

La **Ley de Supervisión Financiera**⁵³ se encuentra enmarcada dentro del Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se procedió a establecer la independencia y el fortalecimiento del órgano supervisor de la banca en Guatemala, es decir la Superintendencia de Bancos, asimismo le concedió facultades aún más amplias para efectuar la supervisión no solo a los bancos, tanto nacionales como a las sucursales de bancos extranjeros, sino también a las entidades que integran los grupos financieros que operan en Guatemala. También establece la posibilidad que la Superintendencia de Bancos requiera información de forma directa a las entidades afectas a la misma, entre otras estipulaciones.

Con la promulgación de la ley en mención, se procedió a reforzar las facultades ya conferidas a favor de la Superintendencia de Bancos, así como también se crearon nuevas atribuciones a dicha entidad. Sin duda alguna, la Ley de Supervisión Financiera resulta ser el marco legal adecuado para encuadrar la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos, en virtud que su mismo título denota el fin para la cual fue creada, así como también en cada uno de sus artículos establece normas orientadas a realizar la supervisión a las entidades financieras que operan en Guatemala.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Considerandos.

2.3.5. Ley de Sociedades Financieras Privadas

La Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto Ley 208, fue creada con la finalidad de promover los recursos necesarios a favor de los pequeños, medianos y grandes empresarios, a efecto que estos puedan fundar nuevas empresas y ampliar las ya existentes, así como darle movimiento al dinero que se paraliza por alguna razón dentro del sistema bancario.

La **Ley de Sociedades Financieras Privadas**,⁵⁴ en sus artículos 3, 4 y 18, menciona de forma resumida que la Superintendencia de Bancos tiene completa facultad de efectuar las respectivas inspecciones, investigaciones y vigilancia a todas aquellas entidades a las que se refiere la ley en mención y que es la Junta Monetaria quien se encarga de otorgar la inscripción a las entidades para que puedan funcionar como sociedades financieras privadas dentro de la República de Guatemala.

De conformidad con lo anterior, nuevamente se puede mencionar otra ley que regula dentro de sus disposiciones que la facultad de supervisión le compete a la Superintendencia de Bancos, es por ello que, si bien es cierto la Junta Monetaria ejerce un papel importante dentro del sistema bancario, es la Superintendencia de Bancos quien realmente tiene a su cargo la vigilancia e inspección de todas aquellas entidades que se encuentran afectas a las leyes mencionadas en el presente inciso, así como también en los anteriores.

Con el pasar de los años el Congreso de la República tiene que tomar en cuenta la promulgación de más leyes financieras, o bien reformar las existentes, en virtud que la tecnología avanza y junto a ello los requerimientos de los usuarios del sistema bancario, tanto nacional como internacional, cada día son mayores y más complejos y la actual legislación probablemente se quede desactualizada.

⁵⁴ Consejo de Ministros. *Ley de Sociedades Financieras Privadas*. Decreto Ley 208. 1964. Artículos 3, 4, 18 y 22.

Es importante traer a colación que el Código de Comercio, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código de Trabajo, el Código Tributario, entre otras, también son leyes que vale la pena recordar y tomar en cuenta al momento de hablar sobre el sistema bancario en Guatemala, ya que si bien es cierto no son leyes propiamente bancarias, estas forman parte integral y esencial del correcto desenvolvimiento de dicho sistema en Guatemala.

2.4. Legislación que regula la actividad de los bancos extranjeros en Guatemala

Una vez establecidas las normas referentes a la supervisión bancaria, resulta preciso ahondar en otro tema medular del presente trabajo, el cual es referente a las normas que regulan la actividad que realizan los bancos extranjeros en el país. Es importante hacer énfasis que hablar de un banco extranjero operando en Guatemala muchas veces es motivo de desconcierto, pero dicha aplicación es posible gracias a la siguiente normativa.

2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En el apartado anterior se desarrolló de manera profunda todo lo relacionado a la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que probablemente resulte repetitivo el contenido en el presente trabajo, pero es importante resaltar que dicho cuerpo legal desarrolla el tema de la banca, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, entre otros, únicamente en dos artículos, por lo que para el tratamiento del presente trabajo es el único material constitucional en el que se puede sustentar una parte de la investigación.

Resulta procedente citar el artículo 133 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**, el cual establece que *“La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de*

*bancos, instituciones de créditos, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”*⁵⁵

Como se puede observar, la última parte del citado artículo se refiere a otras entidades que la ley disponga, por lo que si se procede a analizar el texto, el mencionado cuerpo legal faculta a que mediante normas ordinarias se regule todo lo relativo a cualquier tipo de bancos que deseen operar en Guatemala, siempre y cuando la ley establezca requisitos y estos procedan a cumplirlos a cabalidad.

2.4.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros

En cuanto a la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**⁵⁶ se refiere, sintetizando lo establecido en sus artículos 1, 2, 5 al 10, 16 al 18, 26, 58 bis, 86, 87 y 117, los cuales regulan de forma expresa todo lo relativo a los bancos extranjeros que deseen operar en Guatemala, siempre y cuando acojan la forma legal de sucursal y/o de oficina de representación para poder llevar a cabo negocios en el país, dependiendo cuál sea su finalidad.

Es evidente que desde 2002, con la nueva legislación, Guatemala abrió puertas para que oficinas de representación y sucursales de bancos extranjeros pudieran operar de una forma más moderna, en virtud de ello, hasta el día de hoy se cuenta con diversas oficinas de representación y sucursales de bancos extranjeros que operan en sistema bancario guatemalteco, como por ejemplo Citibank, N.A., que opera como sucursal y Bancolombia, Sociedad Anónima, que opera como oficina de representación. Las figuras mencionadas resultan cómodas dependiendo el giro del negocio que se desee efectuar, así como también por ciertos incentivos que la legislación contempla a manera que la inversión extranjera se interese por Guatemala.

⁵⁵ Asamblea Nacional Constituyente. *Op. cit.* Artículo 132.

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículos: 1, 2, 5 al 10, 16 al 18, 26, 58 bis, 86, 87 y 117.

2.4.3. Resolución JM-279-2002 “Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros” y su respectivo Anexo

La Junta Monetaria, mediante la resolución **JM-279-2002**,⁵⁷ aprobó la elaboración del Reglamento que establece todos los requisitos, trámites y procedimientos que se deben llevar a cabo, con el objeto de registrar en Guatemala una oficina de representación de un banco extranjero, así como para respectivo registro de sus representantes legales, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

El Reglamento en mención, desarrolla de forma amplia todos aquellos pasos a seguir con la finalidad de obtener el registro de una oficina de representación de un banco extranjero en Guatemala, los cuales deben ser presentados ante la Superintendencia de Bancos para obtener el respectivo registro. Probablemente los requisitos solicitados sean extensos y complejos de cumplir, pero dicho grado de dificultad asegura, tanto a la Superintendencia de Bancos como a los usuarios, que el banco que desea operar en el país es confiable, seguro y que una vez obtenido su registro, pasa a formar parte del sistema financiero por medio de la colocación de dinero dentro del mismo y este queda sujeto a supervisión constante por parte de la entidad correspondiente.

2.4.4. Resolución JM-78-2003 “Reglamento para la Constitución de Bancos Nacionales Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros” y su respectivo Anexo

La Junta Monetaria, mediante la resolución **JM-78-2003**,⁵⁸ emitió el Reglamento que establece todos los requisitos, trámites y procedimientos que se deben llevar a cabo, con el objeto de obtener la autorización para la constitución de bancos privados

⁵⁷ Junta Monetaria. *Op. cit.* Artículo 1.

⁵⁸ Junta Monetaria. *Resolución JM-78-2003. Reglamento para la Constitución de Bancos Nacionales Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros.* Artículo 1.

nacionales y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en Guatemala, así como también para obtener el registro de sus representantes legales, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

De conformidad con lo anterior, la resolución emitida por la Junta Monetaria desarrolla aquellos pasos a seguir con la finalidad de obtener la autorización para establecer sucursales de bancos extranjeros en Guatemala, los cuales deben ser presentados ante la Superintendencia de Bancos para obtener el respectivo registro, así como también en el caso de las oficinas de representación de bancos extranjeros.

En cuanto a las sucursales se refiere, los requisitos que solicita el Reglamento son mucho más extensos y complejos, así como también el trámite para obtener la autorización para operar una sucursal de banco extranjero en Guatemala, que con las oficinas de representación de banco extranjero, esto en virtud que la Junta Monetaria tiene que estar completamente segura que el banco extranjero es sólido, tiene liquidez y dota de seguridad al sistema, ya que las sucursales de bancos extranjeros al igual que las oficinas de representación de bancos extranjeros colocan recursos, pero con la diferencia que una sucursal de banco extranjero puede captar fondos de los usuarios.

También resulta importante hacer mención de dos, de las muchas resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, las cuales son: JM-105-2003 y JM-27-2006. La primera se refiere al monto mínimo de capital pagado inicial que debe tener una sucursal de banco extranjero para ser constituido como tal en Guatemala y la segunda resolución se refiere a los requisitos para el retiro del país de las sucursales de los bancos extranjeros.

Toda actividad que un banco extranjero pretenda realizar en Guatemala, debe acogerse al ordenamiento jurídico en principio y posteriormente a lo que proceda a dictar la Junta Monetaria. Tanto las sucursales como las oficinas de representación de bancos extranjeros, tienen cierta complejidad, en virtud que los movimientos bancarios

que se realicen son llevados a cabo por sociedades que no tienen su casa matriz en Guatemala, motivo por el cual se tiene especial cuidado en dichas operaciones.

En los últimos años se ha puesto de moda que bancos extranjeros acudan a Guatemala para operar bajo las figuras mencionadas, en virtud que el país se presta para invertir en diversos proyectos, los cuales necesitan mayor flujo monetario, posición que muchas veces solo otro banco extranjero soporta.

Asimismo, los grupos financieros grandes han desarrollado apetito por llevar a cabo negocios con otros grupos financieros de igual magnitud, es en ese momento donde han nacido a la vida jurídica las compraventas de carteras de créditos entre bancos, estas transacciones han llegado a generar duda a los usuarios del sistema, en virtud de ello es necesario realizar un análisis profundo desde la perspectiva de la Superintendencia de Bancos, siendo ésta la entidad encargada de supervisar la actividad bancaria que se desarrolla en Guatemala y hasta dónde tiene alcance la misma, motivo por el cual dicho tema será tratado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3:
COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN GUATEMALA, LA SUPERVISIÓN DE DICHAS OPERACIONES Y SUS IMPLICACIONES TRIBUTARIAS

De conformidad con el contenido desarrollado en los capítulos anteriores, se puede establecer que en cierto grado se cuenta con el respectivo conocimiento en cuanto a los antecedentes de la actividad bancaria en Guatemala, la forma en cómo se ha desarrollado la misma, el ente encargado de llevar a cabo la supervisión de los bancos en el país, la forma en que pueden operar los bancos extranjeros en Guatemala, es decir, a través de sucursales o de oficinas de representación, entre otros temas.

A continuación se procederá a desarrollar todo lo relacionado a la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, cómo se llevan a cabo las mismas, qué tipo de supervisión se ejerce sobre dichas operaciones y las respectivas implicaciones tributarias a las que la compraventa en mención se encuentran afectas en el país.

3.1. La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala

Para dar inicio con el tema de la compraventa de cartera, es importante que primero se establezca lo que se entiende por compraventa, para luego pasar a definir qué es cartera de créditos y por último proporcionar una idea completa sobre la compraventa de cartera de créditos de forma específica, en virtud de ser uno de los temas medulares del presente trabajo.

En la legislación guatemalteca no existe una norma específica que regule directamente lo relacionado a la compraventa de cartera de créditos entre oficinas de

representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, es por ello que se debe acoger lo establecido en el Código de Comercio y supletoriamente el Código Civil, en virtud que la actividad bancaria es esencialmente mercantil.

3.1.1. Definición de compraventa

Resulta procedente citar lo indicado por **Cabanellas**, quien menciona que la compraventa como tal es: “... *Habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero... Compra, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; venta, la enajenación de una cosa por precio... Uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente.*”⁵⁹

Como se puede observar, el autor en mención desglosa de forma correcta el término “compraventa”, en el cual procede a dar tratamiento diferente a la compra por un lado y a la venta por el otro, pero al final proporciona una definición correcta en cuanto a lo que la compraventa se refiere. Asimismo, resulta importante hacer referencia a que la compraventa es un acuerdo de voluntades, por lo que la misma se perfecciona con el simple hecho de convenir en cuanto a cosa y precio, sin necesidad de hacer entrega de los mismos para que ésta se perfeccione.

Por su parte, **Nery Roberto Muñoz**,⁶⁰ indica de manera resumida, que por el contrato de compraventa se debe entender que una persona se obliga a transmitir la propiedad de una cosa a favor de otra y esta segunda se obliga a favor de la primera a entregarle dinero en razón del pago de la cosa adquirida.

⁵⁹ Cabanellas, Guillermo. *Loc. cit.* Página 237.

⁶⁰ Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico.* Escrituras Públicas. Guatemala. Imprenta B.G. 2005. Página 29.

Con base a la definición aportada en el párrafo anterior, se puede entender de forma tácita, en virtud que no lo menciona expresamente, que la compraventa es un contrato consensual, por nacer este a la vida jurídica cuando las personas expresan su consentimiento por obligarse. Asimismo, resulta procedente establecer que al referirse a compraventa, básicamente se hace mención a la entrega de las cosas objeto del contrato a cambio de la paga en dinero, lo cual es una característica especial de este tipo de contratos.

En el mismo sentido se expresa **Rubén Alberto Contreras Ortiz**⁶¹ y únicamente añade que las compraventas pueden recaer en bienes muebles o inmuebles, derechos de crédito, derechos intelectuales, etc., y que por la entrega de las mismas se recibe a cambio dinero.

Como se observa, todos los autores continúan en una misma línea, en virtud que unifican criterio al establecer que la compraventa es un acuerdo de voluntades en el que básicamente una persona entrega a la otra un bien, a cambio de recibir dinero por la cosa dada.

La definición brindada por Contreras Ortiz resulta ser una de las más completas, en virtud que en ella se menciona que la compraventa puede recaer no solo en bienes materiales, sino también en derechos intelectuales, sumándole a esto que la misma contiene todos los elementos característicos de las compraventas, los cuales fueron proporcionados en anteriores definiciones.

Cabe resaltar lo que el **Código Civil**⁶² indica al respecto de la compraventa en los artículos 1790 y 1791, los cuales señalan de forma resumida que por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla al comprador, quien se obliga a pagar el respectivo precio en dinero al

⁶¹ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (parte especial: contratos)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2008. Página. 181.

⁶² Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículos 1790 y 1791.

vendedor. Asimismo, establece que el contrato de compraventa queda perfecto desde el momento en que convienen cosa y precio, aunque ninguno de los dos haya entregado las mismas.

Se puede mencionar que el Código Civil resulta ser más específico que los autores citados, pero es trascendental hacer alusión a los mismos para poder integrar ideas y así obtener una definición clara y certera acerca del contrato de compraventa.

Es importante recordar que el contrato de compraventa abarca todo tipo de bienes que formen parte del patrimonio enajenable de una persona, es decir, bienes materiales así como inmateriales.

Para finalizar, en cuanto al **Código de Comercio** se refiere, el artículo 12 establece lo siguiente: *“Los bancos, aseguradoras, reasegurados, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.”*⁶³

En virtud de lo anterior, el contrato de compraventa en Guatemala, dependiendo el área del derecho que se trate, se encontrará regido ya sea por el Código Civil o el Código de Comercio específicamente, pero el segundo cuerpo legal mencionado indica que se aplicará de forma supletoria lo establecido en el Código Civil, por lo que toda compraventa efectuada en el área bancaria se rige por la ley específica en primer orden, por las normas y el espíritu mercantil y en segundo orden por las normas civiles.

⁶³ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 12.

3.1.2. Definición de cartera de crédito

Una vez establecido de forma general lo que se entiende por contrato de compraventa, es indispensable pasar a definir qué es cartera de créditos, para lo cual resulta procedente citar a **Lenyn Vásconez A.**, quien señala que por cartera de bancos o cartera de créditos bancarios, se puede entender como: *“Una operación financiera mediante la cual los bancos registran los créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, con recursos propios o con fuentes de financiamiento interno y externo. El prestatario está obligado a devolver el importe del préstamo al banco, más los intereses en el plazo convenido.”*⁶⁴

En virtud de lo anterior, resulta preciso definir que la cartera de bancos o cartera de crédito es aquella que representa el total de los montos entregados por un banco a las personas acreditadas con los mismos, más los intereses devengados no cobrados y la respectiva mora.

También se puede indicar que la cartera de créditos es el registro que los bancos elaboran de forma ordenada, con la finalidad de enlistar y tener conocimiento de todos los créditos y préstamos concedidos al público, la fecha en que se otorgaron los mismos, a favor de quién, el monto, plazo y demás condiciones a los cuales se encuentran sujetos estos, de esta forma el banco tiene conocimiento del dinero que circula fuera de su sistema y el monto del cual este es acreedor en virtud de los gastos y demás cobranzas que los préstamos y créditos generen a favor del mismo.

3.1.3. Definición de compraventa de cartera de crédito

Una vez proporcionado el concepto de compraventa, así como el de cartera de crédito, se puede decir que la compraventa de cartera de créditos que se realiza entre

⁶⁴ Vásconez A., Lenyn. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Contabilidad y Auditoría. Carrera de Contabilidad y Auditoría. Disponible en: <http://lvasconez.wikispaces.com/file/view/UNIDAD+V+LGVA-IFIS.pdf>. Fecha de consulta: 12.11.2014.

bancos, es el acuerdo de voluntades, generalmente plasmado mediante un documento llamado contrato, por medio del cual una persona llamada vendedor (en este caso un banco), le transfiere la propiedad de una cartera de crédito que se encuentra a su favor, a otra persona llamada comprador (en este caso es otro banco), a cambio de recibir una cantidad de dinero sobre la cual se encuentran valorados los créditos que se transfieren en propiedad.

Este tipo de compraventa tiene la particularidad de ser operaciones que se realizan eminentemente entre bancos, en el caso de ser oficinas de representación de bancos extranjeros operando en Guatemala, es la casa matriz del banco que opera en el país quien ejecuta este tipo de transacciones, en virtud de ser esta la que cuenta con la facultad para realizar dicha operación.

Como se tiene conocimiento, el derecho mercantil es poco formalista, por lo que se puede expresar que para que una compraventa de carteras de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, basta con acordar cosa y precio, es decir, únicamente resulta suficiente con acordar cuáles son los créditos objeto de compraventa y el precio que se les asignará a los mismos, así como se tendrán por supletorias las normas del Código Civil antes mencionadas; pero para dotar de seguridad jurídica a este tipo de operaciones, lo recomendable es que consten por escrito.

Asimismo, resulta importante hacer mención al artículo 11 de la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**, el cual establece lo siguiente: *“La fusión y absorción de entidades bancarias, o la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria. No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria.”*⁶⁵ La

⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 11.

disposición en mención se aplica a los bancos nacionales y a las sucursales de bancos extranjeros que operan en el territorio nacional, en virtud que estos se encuentran facultados para captar fondos del público, es por ello que para poder ceder una parte sustancial de su balance, es necesario que las mismas cuenten con autorización de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Actualmente en Guatemala se ha observado que ciertas oficinas de representación de bancos extranjeros que se encuentran operando en el país, como por ejemplo la de Bancolombia, Sociedad Anónima, la de Banco Agrícola, Sociedad Anónima, entre otros, son sus respectivas casas matrices las que compran las carteras de créditos otorgados en territorio guatemalteco, en virtud que en los últimos años el mercado crediticio guatemalteco se ha vuelto bastante activo y rentable para este tipo de entidades, por la clase de clientes que manejan los mismos y con motivo de la inversión que se promueve y ejecuta en Guatemala y posteriormente son las oficinas de representación de los bancos extranjeros las que continúan con la promoción y ejecución de dichos créditos en Guatemala.

3.2. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre la compraventa de cartera de créditos que se realizan entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala

Como quedó establecido en el capítulo dos de la presente investigación, la Superintendencia de Bancos es la entidad encargada de supervisar las operaciones bancarias que se realicen en el territorio nacional, ya sea por bancos nacionales o bien por sucursales y oficinas de representación de bancos extranjeros que operen en el país, mientras que la Junta Monetaria es el ente regulador de la actividad bancaria en el país.

Desde varios años atrás, la Superintendencia de Bancos ha jugado un papel de suma importancia dentro del sistema bancario en Guatemala y más aún desde que las sucursales y las oficinas de representación de bancos extranjeros empezaron a realizar

operaciones en el territorio nacional, en virtud que ya no solo se tiene conocimiento de las operaciones de los bancos nacionales, sino también de los bancos que únicamente se encontraban en el extranjero, los cuales ya encuentran operando en Guatemala a través de las figuras mencionadas.

De conformidad con lo mencionado en el capítulo uno de la presente investigación, existen dos formas en que pueden operar los bancos extranjeros en Guatemala, es decir:

- a) Mediante Sucursales, las cuales tienen completa obligación de reportar a la Superintendencia de Bancos sobre su giro; y
- b) Mediante oficinas de representación, las cuales obtienen un registro y únicamente se encuentran obligadas a realizar ciertos reportes, en aras de comunicar a la Superintendencia de Bancos sus movimientos.

Con el afán de supervisar a las entidades que forman parte de la actividad bancaria en Guatemala, la Superintendencia de Bancos se encuentra facultada para requerir información, tanto a las sucursales como a las oficinas de representación de bancos extranjeros, entre otras, en virtud de lo que la **Ley de Bancos y Grupos Financieros**⁶⁶ establece:

- a) En el **artículo 6**⁶⁷ de forma resumida, se menciona que todo banco extranjero que desee operar una oficina de representación en Guatemala, debe nombrar a un representante legal, el cual debe inscribirse en el registro que establezca la Superintendencia de Bancos y remitirle a ésta la información periódica u ocasional que le requiera, relativa a los negocios que dicho banco realice en el territorio nacional;
- b) También el **artículo 26**⁶⁸ establece de manera resumida que no es necesario que las sucursales de bancos extranjeros sean administradas por un consejo de administración, pero si tienen que tener uno o más administradores

⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 6, 26, y 61.

⁶⁷ *Ibid.* Artículo 6.

⁶⁸ *Ibid.* Artículo 26.

domiciliados en Guatemala, quienes serán los responsables de la administración y dirección de los negocios de la sucursal en Guatemala. Los administradores de las sucursales de bancos extranjeros se encuentran sujetos a los mismos impedimentos y en lo aplicable, tienen iguales deberes y atribuciones que los administradores de los bancos nacionales; y

- c) Asimismo, sintetizando el **artículo 61**,⁶⁹ el cual menciona que los bancos y entidades que conforman los grupos financieros, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos al final de cada mes y de cada ejercicio contable, la información detallada de sus operaciones conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos. Asimismo, están obligados a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria y dicha información puede ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos.

En virtud de lo anterior, las sucursales y oficinas de representación se encuentran obligadas a remitir información de forma periódica a la Superintendencia de Bancos, así como esta entidad se encuentra completamente facultada para requerir información a las entidades en mención, sobre las operaciones que se encuentren realizando en el territorio nacional y proceder a verificar que efectivamente la información proporcionada sea verídica.

Siguiendo la misma línea, **Ley de Supervisión Financiera**⁷⁰ en el **artículo 3**, estipula de forma resumida, que para que la Superintendencia de Bancos pueda cumplir con su objeto, esta puede ejercer respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, diversas funciones, entre las cuales se encuentran:

- a) Requerir información sobre cualquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada; y

⁶⁹ *Ibid.* Artículo 61.

⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Artículo 3.

- b) Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida.

Cabe resaltar que una de las funciones principales de la Superintendencia de Bancos es la vigilancia e inspección de las entidades que la ley establece, como quedó establecido en el párrafo anterior, es por ello que en cualquier momento dicha entidad puede solicitar el envío de información de cualquier índole, con el objeto de verificar y mantener estabilidad del sistema bancario del país, por lo que tanto la Ley de Bancos y Grupos Financieros como la Ley de Supervisión Financiera siguen una misma línea.

En este punto, es importante proceder a estudiar la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos frente a las sucursales de bancos extranjeros y específicamente a las oficinas de representación de bancos extranjeros, en virtud que la ley les otorga un tratamiento distinto a cada una de ellas y así posteriormente determinar el mecanismo de control que existe sobre las compraventas de cartera de crédito que formalizan las oficinas de representación de banco extranjeros que operan en Guatemala.

3.2.1. Supervisión en cuanto a las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala

Como se estableció de forma previa, las oficinas de representación de bancos extranjeros únicamente obtienen en Guatemala un registro ante la Superintendencia de Bancos y la supervisión que se ejerce sobre las mismas no es tan profunda en comparación con la que se ejerce a las sucursales de bancos extranjeros, debido a las facultades que tienen las mismas dentro del territorio nacional, es decir, las sucursales pueden captar dinero del público, característica que las hace ser objeto de una mayor supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos en comparación con la

supervisión que ejerce la entidad en mención sobre las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala.

En virtud de lo anterior, se procederá a citar las normas específicas de supervisión en el caso de las oficinas de representación de bancos extranjeros, para lo cual es procedente iniciar con un breve resumen de lo que establece la **Resolución JM-279-2002**⁷¹ emitida por la Junta Monetaria, la cual menciona en el artículo 4 que las oficinas de representación de bancos extranjeros que operen en Guatemala, deben registrarse en la Superintendencia de Bancos, para lo cual deben enviar una solicitud acompañando cierta documentación, entre la cual debe encontrarse un compromiso emitido por el banco extranjero, de remitir a la Superintendencia de Bancos, por medio de su representante legal en Guatemala, la información periódica u ocasional que ésta le requiera, relativa a los negocios que tal oficina realice en el territorio nacional.

Como se puede observar, la Junta Monetaria emitió el Reglamento respectivo con el objeto establecer que todo banco extranjero que desee obtener registro en Guatemala como oficina de representación, se encuentra comprometido a enviar la información que tanto la ley como la Superintendencia de Bancos le requieran, es por ello, que si el banco no adjunta dicho compromiso, la Superintendencia en mención no podrá autorizar su registro para que pueda operar en el país.

En el mismo sentido, resumiendo lo establecido en el **artículo 12 de la Resolución JM-279-2002**⁷² emitida por la Junta Monetaria, el cual indica que los representantes legales nombrados para operar las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala, se encuentran obligados a:

- a) Actualizar información durante el mes de enero de cada año, cuando proceda;
- b) Mantener el registro actualizado de las operaciones que realicen en el país; y

⁷¹ Junta Monetaria. *Op. cit.* Artículo 4.

⁷² *Ibid.* Artículo 12.

- c) Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando ésta lo requiera y en los plazos que fije, la información relacionada con las operaciones que realice.

De conformidad con lo anterior, existe información específica, la cual debe presentarse en determinadas fechas y plazos, de conformidad con lo establecido por el Reglamento mencionado, en las cuales las oficinas de representación de bancos extranjeros deben enviar cierta información a la Superintendencia de Bancos, sin necesidad que dicha entidad realice un requerimiento formal, mientras que en otras ocasiones la Superintendencia de Bancos procede a enviar oficios requiriendo información de su interés.

El 25 de mayo de 2005, el Superintendente de Bancos emitió el **Oficio número 1590-2005**,⁷³ mediante el cual comunicó, de conformidad la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros, que todas las oficinas de representación de bancos extranjeros que promueven negocios en el territorio guatemalteco, deben enviar a la Superintendencia de Bancos la información relativa a sus operaciones, a más tardar quince días del mes siguiente al que corresponden las mismas, la cual debe incluir lo siguiente:

- a) Créditos otorgados;
- b) Inversiones en títulos públicos o privados, efectuadas por su representada; y
- c) Otros negocios promovidos y formalizados en Guatemala.

El oficio mencionado, establece la información que toda oficina de representación de bancos extranjeros debe enviar a la Superintendencia de Bancos en los primeros quince días de cada mes, con el objeto que la misma tenga conocimiento sobre las actividades que ésta realiza dentro del territorio guatemalteco.

Como se puede observar, en el caso de las oficinas de representación de bancos extranjeros, la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre las mismas

⁷³ Superintendente de Bancos. *Requerimiento de información sobre negocios promovidos por Oficinas de Representación*. Superintendencia de Bancos. Guatemala. 2005. Página 30.

no es profunda, en virtud que dichas entidades no captan dinero del público, sino que únicamente colocan sus recursos en el sistema, es por ello que el riesgo se reduce considerablemente, razón por la cual la Superintendencia de Bancos generalmente no les requiere información más allá de los créditos que han otorgado en el país.

En cuanto a la compraventa de cartera de créditos se refiere, como se indicó anteriormente, es la casa matriz de la oficina de representación del banco extranjero quien lleva a cabo dicha operación, por lo que la oficina de representación como tal no tiene obligación alguna de enviar la información a la Superintendencia de Bancos, relativa a la compra de créditos efectuada por su central. En virtud de ello, la oficina de representación del banco extranjero únicamente en su reporte mensual hará mención de los nuevos créditos a su cargo, dicho informe es enviado para cumplir con instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos a manera de tener conocimiento sobre las operaciones que las oficinas de representación de bancos extranjeros realizan en el país.

El informe antes mencionado lleva consigo la información de créditos que se han colocado y el estatus de los mismos, pero este no surte el efecto de una inscripción como tal, en virtud que la Superintendencia de Bancos no es un Registro, sino únicamente es un ente que supervisa la actividad bancaria y financiera que llevan a cabo las entidades sujetas a su vigilancia e inspección.

Resulta preciso mencionar que las compraventas de cartera entre oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala, no se encuentran sujetas a inscripción alguna, en virtud que la ley no regula dicho procedimiento.

Es importante mencionar que los créditos que son objeto de compraventa y que se encuentren garantizados con prenda, hipoteca, garantía mobiliaria, entre otras, tienen la particularidad que se debe o puede enviar un memorial, adjuntando la documentación mediante la cual se compruebe la compraventa de cartera, a modo de informar a los respectivos registros donde se encuentren inscritas las garantías, del

cambio de acreedor que sufrieron los créditos, para que los mismos registros procedan anotar dicha observación y que al momento de llegar a ejecutar alguna garantía no exista problema alguno.

3.2.2. Supervisión en cuanto a las sucursales de bancos extranjeros en Guatemala

Como se sabe, las sucursales de bancos extranjeros autorizadas para operar en Guatemala, tienen un tratamiento diferente en comparación con las oficinas de representación de bancos extranjeros, en virtud que las sucursales no cuentan con personalidad jurídica propia, pero aun así deben depositar en Guatemala el capital necesario para respaldar sus operaciones en el país, esto como consecuencia de la facultad que adquieren de captar recursos del público guatemalteco, asimismo, es importante mencionar que por las operaciones de las sucursales de bancos extranjeros responde el banco domiciliado en el extranjero. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Bancos procede a ejercer la respectiva supervisión y verificación de toda la información que este tipo de entidades le proporcione, en virtud de mandatos legales vigentes.

De conformidad con lo anterior, se procederán a citar las normas específicas de supervisión en el caso de las sucursales de bancos extranjeros, para lo cual es procedente iniciar con un breve resumen de lo que establece la **Resolución JM-78-2003⁷⁴ emitida por la Junta Monetaria, Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros**, el cual menciona en los artículos del 4 al 18 y sus respectivos anexos, que la solicitud para el establecimiento de una sucursal de banco extranjero en Guatemala se debe presentar a la Superintendencia de Bancos, en idioma español y acompañado de documentación, entre la cual se puede mencionar la autorización expresa del órgano competente del banco matriz, para que la Superintendencia de Bancos de Guatemala

⁷⁴ Junta Monetaria. *Op. cit.* Artículos 4 al 18.

pueda intercambiar información institucional con el organismo supervisor de su país de origen, así como la autorización expresa del órgano competente del banco matriz para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera de la República de Guatemala, la información proporcionada u obtenida, así como cualquier información adicional que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, se menciona que si la Superintendencia de Bancos al revisar la información establece que la misma es incompleta o incorrecta, procederá a solicitar nuevamente la documentación necesaria para continuar con el trámite de autorización para operar una sucursal de banco extranjero en Guatemala.

Como se puede observar, la Junta Monetaria emitió el Reglamento con el objeto establecer que todo banco extranjero que desee obtener la autorización para operar una sucursal en Guatemala, se encuentra comprometido a enviar la información que tanto la ley como la Superintendencia de Bancos le requieran, así como, la facultad que tiene la Superintendencia de Bancos de poder verificar en cualquier momento que la información enviada por el banco sea verídica.

El **Acuerdo número 14-2007**,⁷⁵ de fecha 24 de diciembre de 2007, emitido por el Superintendente de Bancos, estableció que de conformidad la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, todas las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, entre las cuales se encuentran las sucursales de bancos extranjeros, deben presentar a esta toda la información sobre sus operaciones, dentro de los plazos y en los medios que indica dicho acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	PERIODICIDAD
Encajes bancarios	Diaria
Balance de saldos	Diaria

⁷⁵ Superintendente de Bancos. *Disposiciones Generales de Envío de información a la Superintendencia de Bancos*. Superintendencia de Bancos. Guatemala. 2007. Página 33.

Operaciones en moneda extranjera	Semanal
Información contable (integración de obligaciones, depósitos, cartera de valores, tasa de interés y tasa efectiva, estado de posición patrimonial).	Semanal
Depósitos y obligaciones financieras	Mensual
Integración de obligaciones, depósitos, cartera de valores, tasa nominal de interés anual y tasa efectiva anual, estado de posición patrimonial, balance de saldos, fideicomisos, saldos de cartera, flujo de efectivo).	Mensual
Valuación de activos crediticios	Trimestral
Movimiento del capital contable	Anual
Valuación de activos crediticios	Anual
Integración de accionistas	Anual
Activos extraordinarios	Anual
Conformación de unidades de riesgo	Ocasional

El Acuerdo indicado, establece la información que toda entidad sujeta a vigilancia de la Superintendencia de Bancos, en este caso las sucursales de banco extranjeros, deben enviar a la entidad en mención, dentro de los respectivos plazos establecidos en el referido Acuerdo, con el objeto que la misma tenga conocimiento sobre las actividades que esta realiza dentro del territorio guatemalteco, especialmente por el tema de la captación de los fondos del público.

Como se puede observar, en el caso de las sucursales de bancos extranjeros, la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre las mismas es bastante rigurosa, en virtud que aplica los mismos parámetros que le son aplicables a los bancos nacionales, como consecuencia que dichas entidades captan fondos del público, es por ello que el riesgo para los cuentahabientes aumenta considerablemente, razón por la cual la Superintendencia de Bancos en todo momento les requiere todo tipo de información.

En cuanto a la compraventa de cartera de créditos se refiere, como se indicó anteriormente en el apartado de las oficinas de representación de bancos extranjeros, es la casa matriz de la sucursal del banco extranjero la que lleva a cabo dicha operación, por lo que la sucursal como tal no tiene obligación alguna de enviar dicha información a la Superintendencia de Bancos, relativa a la compra de créditos efectuada por su central, únicamente lo hace del conocimiento de la misma dentro de los diversos reportes que se encuentra obligada a enviar de forma periódica.

Al igual que sucede con la oficina de representación de bancos extranjeros, es importante mencionar que los créditos que son objeto de compraventa entre sucursales de bancos extranjeros que operan en Guatemala y que se encuentren garantizados con prenda, hipoteca, garantía mobiliaria, entre otras, tienen la particularidad que se debe o puede enviar un memorial, adjuntando la documentación mediante la cual se compruebe la compraventa de cartera, a modo de informar a los respectivos registros donde se encuentren inscritas las garantías, del cambio de acreedor que sufrieron los créditos, para que los mismos registros procedan anotar dicha observación y que al momento de llegar a ejecutar alguna garantía no exista problema alguno.

La diferencia en la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre las oficinas de representación y las sucursales es abismal, en virtud de la captación de dinero que realizan estas segundas entidades en Guatemala, motivo por el cual en el caso de las oficinas de representación los requerimientos son mínimos en comparación con los requerimientos que deben cumplir las sucursales.

En cuanto a la compraventa de cartera entre sucursales de bancos extranjeros, así como en el caso de las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, lo que sucede realmente es que las casas matrices de estos son las que efectúan dichas transacciones, las cuales generalmente documentan en contratos privados y posteriormente cada sucursal de banco extranjero y oficina de representación de bancos extranjeros envía su informe correspondiente a la Superintendencia de Bancos, adjuntando la documentación mediante la cual se

compruebe la compraventa de cartera, para que esta tenga conocimiento de su calidad de nuevos acreedores de créditos, con dicho procedimiento se evidencia nuevamente que la Superintendencia de Bancos solamente recibe informe de las mencionadas entidades, no registra documentos.

La Superintendencia de Bancos únicamente tiene un carácter de supervisora, por lo que se encarga de velar que la actividad bancaria del país funcione de forma correcta, motivo por el cual tiene que tener conocimiento de todos los extremos para tener control y orden sobre las operaciones que realizan las entidades a su cargo.

Se puede establecer que la Superintendencia de Bancos tiene la facultad de requerirle información, en cualquier momento, tanto a las sucursales de bancos extranjeros como a las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, a manera de tener conocimiento sobre cómo se encuentran sus operaciones en el país.

En cuanto a la compraventa de cartera de créditos que lleven a cabo las casas matrices de las sucursales y de las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, se puede establecer que estas pueden enviar el respectivo informe a la Superintendencia de Bancos sobre las transacciones en mención, pero dicha entidad no supervisa ese tipo de operaciones, en virtud que la encargada de supervisar el tema en mención es la Superintendencia del país de constitución de la casa matriz de la sucursal del banco extranjero o de la oficina de representación del banco extranjero que opera en Guatemala.

3.3. Tributos a los que se encuentra afecta la compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala

La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, la formalizan las casas matrices, ya sea

mediante escritura pública o mediante documento privado con firmas legalizadas. Para formalizar una compraventa de este tipo, no importando la forma en que se documente la misma, es necesario que se identifique qué créditos se están transfiriendo y el valor de cada uno de ellos, es decir, convenir en cosa (créditos) y precio de cada crédito, adicionalmente a esto, si la formalización se lleva a cabo a través de escritura pública, es necesario cumplir con los requisitos que establece el Código de Notariado.

Actualmente, la legislación guatemalteca regula que la transmisión de obligaciones, como lo es el contrato de compraventa de cartera de créditos, no importando la forma en que se documente, está afecta al pago de los siguientes impuestos:

- a) **Conforme a la Ley del Impuesto Valor Agregado (IVA), Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala,⁷⁶** está afecto a dicho impuesto todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo; y
- b) Asimismo, la **Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala,⁷⁷** en los artículos 1 y 2, menciona que se encuentran afectos al impuesto de timbres fiscales y papel sellado todos los documentos que contengan los actos y contratos civiles y mercantiles.

En virtud de lo anterior, todas las compraventas, incluyendo las de carteras entre bancos, se encontraban afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual resultaba sumamente oneroso para los bancos que deseaban realizar este tipo de transacciones en Guatemala.

⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)*. Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 2.

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos*. Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala. Artículos 1 y 2.

Pero, de conformidad con la reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros como consecuencia de la promulgación del **Decreto 26-2012 del Congreso de la República de Guatemala**, las obligaciones fiscales a las que se encontraban afectas las compraventas de cartera mencionadas quedaron de la siguiente manera: *“La venta, cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos que realice un banco o una sociedad financiera a otro banco o a otra sociedad financiera, así como la adjudicación de bienes a favor de un banco o una sociedad financiera, ya sea voluntaria o en virtud de acción judicial, para la cancelación parcial o total de créditos a su favor, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República.*

*Los documentos o contratos por medio de los cuales se formalice la venta, cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos que realice un banco o una sociedad financiera a otro banco o a otra sociedad financiera, así como aquellos documentos o contratos en los cuales se haga constar la adjudicación de bienes a favor de un banco o una sociedad financiera, ya sea voluntaria o en virtud de acción judicial, para la cancelación parcial o total de créditos a su favor, están exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 33-92 del Congreso de la República...”*⁷⁸

En virtud de lo anterior, las compraventas de cartera que realicen los bancos extranjeros en Guatemala se encuentran exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre y cuando se formalicen de forma correcta y se tengan todos los documentos en original, mediante los cuales se pueda acreditar la propiedad del crédito y la transmisión del mismo, de lo contrario ese tipo de contratos sí estará afecto al pago del Impuesto mencionado.

⁷⁸ Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 26-2002. *Reformas al Decreto No. 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y al Decreto No. 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.* Artículo 2.

Como se pudo determinar en el presente capítulo, la compraventa de carteras entre bancos extranjeros en Guatemala se ha vuelto común, pero a pesar de ello aún no se cuenta con una regulación específica en dicho tema.

Asimismo, en cuanto a las oficinas de representación de bancos extranjeros y sucursales de bancos extranjeros se refiere, es importante recordar que las mismas tiene que enviar periódicamente información a la Superintendencia de Bancos, a efecto que dicha entidad tenga conocimiento sobre las mismas.

En la actualidad, el sistema financiero en Guatemala ha sabido desarrollarse de forma estable, a pesar que en reiteradas ocasiones las sucursales de bancos extranjeros y las oficinas de representación de bancos extranjeros no reportan a la Superintendencia de Bancos muchas de las operaciones que realizan en Guatemala, tales como la compraventa de carteras, las cuales afectan a créditos otorgados en la República.

En el siguiente capítulo, se procederá a determinar cómo se encuentra Guatemala en comparación con el resto de países de Centroamérica, respecto de la legislación bancaria, así como también cómo se encuentra la Superintendencia de Bancos en comparación con las entidades que ejercen la supervisión bancaria en El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, respecto de las oficinas de representación de bancos extranjeros que operen en dichos países.

CAPÍTULO 4:
COMPARACIÓN DE LA SUPERVISIÓN QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN LA COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS QUE SE REALIZAN ENTRE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS QUE OPERAN EN EL PAÍS, CON LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE REALIZAR LA SUPERVISIÓN BANCARIA EN EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA.

De conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, la Superintendencia de Bancos ejecuta su labor de supervisión bancaria conforme a los mandatos legales establecidos, los cuales son limitados en el caso de las oficinas de representación de bancos extranjeros, caso contrario de lo que ocurre con una sucursal de banco extranjero, la cual se encuentra obligada a remitir todo tipo de información a la entidad en mención.

En virtud de lo anterior, se procederá a establecer si las entidades encargadas de supervisar el sistema bancario en otros países de Centroamérica, es decir en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, cuentan con una regulación similar a la guatemalteca, o si en caso contrario, su legislación difiere de la guatemalteca.

4.1. Entidad encargada de la supervisión bancaria en El Salvador y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de información de bancos extranjeros en dicho país.

La **Constitución de la República de El Salvador**,⁷⁹ promulgada mediante el Decreto número 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, la cual entró en vigencia el 20 de diciembre de 1983, resumiendo lo establecido en el artículo 101, menciona que el orden

⁷⁹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Constitución*. 1983. Artículo 101.

económico de El Salvador debe responder al principio de justicia social, el cual debe tender a asegurar a todos los habitantes de dicho país una existencia digna, por lo que dicho Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, con la finalidad de fomentar los diversos sectores de producción y defender el interés de los consumidores.

De conformidad con lo que establece la Constitución salvadoreña, se puede determinar que la misma busca un orden económico para dicho país, es por ello que del artículo mencionado se deriva la creación de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, entidad que se analiza a continuación.

Como menciona de forma resumida la **Superintendencia del Sistema Financiero**⁸⁰ de El Salvador, esta tiene sus orígenes con la Constitución, pero es mediante la Asamblea Legislativa, con el Decreto Legislativo número 592 de fecha 14 de enero de 2011, el cual procede a desarrollar la nueva Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, marco legal que actualmente rige a la Superintendencia en mención, el cual es el único ente supervisor de la banca en El Salvador, así como todo lo relativo a las pensiones y valores.

Continúa mencionando la **Superintendencia del Sistema Financiero**,⁸¹ de manera resumida, que el objetivo de la misma es preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como supervisar la actividad individual y consolidada de los bancos, seguros, sociedades de ahorro y créditos, entre otros.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que la Superintendencia del Sistema Financiero, es la entidad encargada de controlar la actividad bancaria en El Salvador, por lo que se puede mencionar que cumple las veces de la Superintendencia

⁸⁰ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Historia*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/historia>. Fecha de consulta: 05.06.2015.

⁸¹ *Loc. cit.*

de Bancos en Guatemala, es decir, vela porque el sistema económico se mantenga activo y estable a la vez, de conformidad con la legislación que ampara al mismo.

Resulta importante hacer mención de las leyes que amparan la actividad que lleva a cabo la Superintendencia del Sistema Financiero, entre las cuales se pueden mencionar:

- a) **Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero**,⁸² Decreto 592 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, la cual establece de forma resumida en los artículos 1 y 3 que:
 - i. El Sistema de Supervisión y Regulación Financiera está constituido por la Superintendencia del Sistema Financiero y por el Banco Central de Reserva de El Salvador.
 - ii. La supervisión de los integrantes del sistema financiero es responsabilidad de la Superintendencia mencionada;
 - iii. La Superintendencia del Sistema Financiero es una Institución de derecho público, integrada al Banco Central, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones y deberes, teniendo competencia en todo el territorio de la República de El Salvador; y
 - iv. Por “supervisar” se debe entender: vigilar, fiscalizar, evaluar, inspeccionar y controlar.
- b) **Ley de Bancos**,⁸³ Decreto 697 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, la cual de forma resumida indica en el artículo 1 que dicha ley tiene por objeto regular la función de intermediación financiera y las otras operaciones realizadas por los bancos, propiciando un servicio transparente, confiable y ágil, el cual contribuya al desarrollo del país.

⁸² Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero*. Decreto 592. El Salvador. Artículo 1.

⁸³ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley de Bancos*. Decreto 697. El Salvador. Artículo 1.

Con base a lo anterior, la Superintendencia del Sistema Financiero se encuentra facultada para supervisar todo lo relativo a la actividad bancaria en El Salvador, es importante hacer notar que la palabra supervisión⁸⁴ se tiene también entendida como fiscalizar,⁸⁵ caso contrario a lo que ocurre en Guatemala, en virtud que en las leyes bancarias y financieras guatemaltecas no existe la palabra “fiscalizar”, por lo que resulta ser la primera de muchas diferencias que probablemente se encontrarán más adelante ente ambas entidades.

Ahora bien, en cuanto a la supervisión y/o fiscalización que ejerce la Superintendencia del Sistema Financiero sobre las oficinas de representación y las sucursales de bancos extranjeros que operan en El Salvador, resulta procedente indicar que la mencionada Superintendencia⁸⁶ hace distinción entre entidades supervisadas y no supervisadas; y dentro de las entidades supervisadas figuran las entidades fiscalizadas, entre las cuales podemos encontrar Sucursales de bancos extranjeros y oficinas de información de entidades extranjeras sin autorización para captar depósitos del público. Asimismo, dicho extremo también se puede encontrar en el artículo 7, inciso e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.⁸⁷

En la misma línea, resulta importante enfatizar que la Superintendencia del Sistema Financiero, se encuentra facultada para requerirle todo tipo de información a los bancos del sistema, de conformidad con el artículo 240 de la Ley de Bancos,⁸⁸ de lo contrario estarían cometiendo el delito de desobediencia. Asimismo, el artículo 197 del mencionado cuerpo legal, establece que dicha Superintendencia se encuentra completamente facultada para solicitar e intercambiar información con las Superintendencias con las que tengan acuerdos para realizar este tipo de actos.

⁸⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española, supervisión es la acción y efecto de supervisar; y supervisar es ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.

⁸⁵ Según el Diccionario de la Real Academia Española, fiscalizar es hacer el oficio de fiscal. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.

⁸⁶ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Entidades fiscalizadas*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/entidades-fiscalizadas>. Fecha de consulta: 05.06.2015.

⁸⁷ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Op. cit.* Artículo 7.

⁸⁸ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Op. cit.* Artículos 240 y 197.

En lo relativo a la fiscalización y/o supervisión que la mencionada Superintendencia ejerce ésta se puede dividir:

- a) En cuanto a las Sucursales, existe la normativa identificada como NPB1-13 “Normas para el establecimiento de Sucursales de bancos extranjeros”,⁸⁹ la cual estipula toda la documentación necesaria que se debe presentar ante la Superintendencia del Sistema Financiero, con el objeto que una sucursal de un banco extranjero pueda obtener la autorización para funcionar en El Salvador, dicha normativa también contempla la posibilidad que la Superintendencia en mención pueda proceder a solicitar más información y/o a verificar la proporcionada. En el mismo contexto, también existe la normativa identificada como NPB4-16 “Normas para la remisión de información contable financiera de bancos”,⁹⁰ en la cual se estipula toda la información que tanto los bancos constituidos en El Salvador, las Sucursales de bancos extranjeros y las sociedades de ahorro y crédito deben enviar periódicamente a la Superintendencia en mención, así como la forma en que debe estar contenida dicha información; y
- b) En cuanto a las oficinas de información de bancos extranjeros, se encuentra la normativa identificada como NPB1-12 “Normas para autorizar el establecimiento de oficinas de información de bancos extranjeros”,⁹¹ la cual menciona los requisitos que deben cumplir las mismas para operar dentro del sistema financiero salvadoreño, así como la facultad que tiene la Superintendencia del Sistema Financiero de requerir información a esta.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que la estructura legal de las sucursales de bancos extranjeros, como de las oficinas de información de bancos

⁸⁹ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para el establecimiento de Sucursales de bancos extranjeros*. NPB1-13. 2001.

⁹⁰ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para la remisión de información contable financiera de bancos*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/1705157145.pdf>. Fecha de consulta: 05.06.2015.

⁹¹ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para autorizar el establecimiento de Oficinas de información de bancos extranjeros*. NPB1-12. 2001.

extranjeros en El Salvador, es similar a la de Guatemala, en virtud que las sucursales de bancos extranjeros tienen que cumplir con todos los requisitos de los bancos salvadoreños ya que estas son tomadas como tal, mientras que las oficinas de representación de bancos extranjeros no.

Con la compraventa de cartera de créditos celebrada entre oficinas de representación de bancos extranjeros, pasa lo mismo que en Guatemala, no es necesario enviar un aviso formal a la Superintendencia del Sistema Financiero de tal operación, sino que únicamente basta con enviar el respectivo informe de los créditos que manejan de conformidad con los plazos y las formas establecidas en ley, lo cual variará dependiendo si se trata de una sucursal de banco extranjero, en virtud que ésta puede captar fondos del público, o si es una oficina de información de bancos extranjeros, en virtud que esta únicamente puede colocar recursos en dicho país.

En cuanto al impuesto al cual se encuentra afecta la compraventa de cartera de créditos entre bancos extranjeros formalizada en El Salvador, se puede establecer que este tipo de operaciones no paga impuesto alguno, en virtud que dichas transacciones son otorgadas por la casa matriz de las oficinas de representación de los bancos extranjeros, por lo que no existe una entidad salvadoreña que se encuentre obteniendo beneficio monetario directo que requiera el pago de impuestos. Caso contrario sería, si las oficinas de representación de los bancos extranjeros en El Salvador procedieran a formalizar la mencionada operación, ya que en dicho caso la compraventa de cartera sí estaría afecta al pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 5 de la **Ley de Impuestos Sobre la Renta**, Decreto número 134 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.⁹²

⁹² Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Ley de Impuestos Sobre la Renta, Decreto No. 134. 1992.* Artículo 5.

Resulta importante mencionar que Guatemala y El Salvador han establecido convenios de intercambio de información,⁹³ con la finalidad de brindarles a los usuarios un sistema transparente y certero. Esto generalmente se aplica a los bancos tanto guatemaltecos como salvadoreños, en el caso que estos deseen operar en estos países, tanto la Superintendencia de Bancos como la Superintendencia del Sistema Financiero, pueden compartir información y verificar que la misma sea verídica.

4.2. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Honduras y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país.

En el caso de Honduras, se puede citar de forma resumida lo establecido por la **Constitución de la República de Honduras**,⁹⁴ Decreto número 131, la cual estipula en el artículo 222 que el Tribunal Superior de Cuentas tiene la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, incluyendo también bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Municipalidades, entre otros, no importando si es un órgano especial o ente público o privado, siempre y cuando reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

Como se puede observar, la Constitución de Honduras indica de forma tácita que existe una Comisión Nacional de Bancos y Seguros en dicho país, es decir, que es la entidad que se encarga de la actividad bancaria, asimismo, establece de forma expresa que es el Tribunal Superior de Cuentas el ente encargado de fiscalizar posteriormente las actuaciones de la Comisión en mención.

⁹³ Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Acuerdos con Guatemala*. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/normativa/normas/44-institucion/institucion/110-acuerdos-guatemala>. Fecha de consulta: 05.06.2015.

⁹⁴ Asamblea Nacional Constituyente (Honduras). *Constitución de la República de Honduras*. Decreto No. 131. 1982. Artículo 222.

Por otro lado, resumiendo lo indicado en el artículo 245 de la **Constitución de la República de Honduras**,⁹⁵ Decreto número 131, el cual menciona que el presidente de dicho país tiene la facultad de ejercer vigilancia y control de las entidades bancarias, por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entre otras atribuciones, de conformidad con Ley.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que en Guatemala el presidente de la República tiene facultad para nombrar al Superintendente de Bancos, pero no ejerce ningún control sobre la Superintendencia de Bancos, caso contrario con lo que sucede en Honduras, ya que el presidente de dicho país tiene la facultad constitucional de ejercer cierto control sobre las instituciones que se encargan de todo lo relativo al tema bancario en Honduras, en virtud que puede nombrar a las personas que considere pertinente para ocupar cargos específicos dentro de las instituciones clave para supervisar a los bancos, tanto nacionales como extranjeros.

En el caso de Honduras, la entidad encargada de supervisar la actividad bancaria en dicho país es la Comisión de Bancos y Seguros, la cual tiene como objetivo, velar por la estabilidad y solvencia de los sistemas financieros y demás supervisados, su regulación, supervisión y control. Asimismo, también se encarga de vigilar porque se respeten los derechos de los usuarios financieros, prevenir y detectar el lavado de dinero, con el fin de salvaguardar el interés público.⁹⁶

En el mismo sentido, al igual que en Guatemala funciona la Superintendencia de Bancos como entidad encargada de supervisar la actividad bancaria, también en Honduras existe un ente encargado de velar por la estabilidad y el correcto funcionamiento del sector en mención, el cual es la Comisión de Bancos y Seguros, en virtud de ello, se procederá a realizar un breve estudio sobre la misma y a definir si esta ejerce un control real sobre las sucursales de bancos extranjeros y oficinas de

⁹⁵ *Ibid.* Artículo 245.

⁹⁶ Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Gobierno de la República de Honduras, C.A. *Sobre nosotros*. Honduras. 2014. Disponible en: <http://www.cnbs.gob.hn/index.php/sobre-nosotros-top>. Fecha de consulta: 06.06.2015.

representación de bancos extranjeros que operan en dicho país, o si en caso contrario ocurre lo mismo que en Guatemala.

Resulta importante hacer mención de las leyes que amparan la actividad que lleva a cabo la Comisión de Bancos y Seguros en Honduras, entre las cuales se pueden mencionar:

- a) La **Ley Nacional de la Comisión de Bancos y Seguros**,⁹⁷ Decreto número 155-95, de forma resumida, estipula en el artículo 13 que a la Comisión le corresponde revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas;
- b) La **Ley del Sistema Financiero**,⁹⁸ Decreto 129-2004, de forma resumida establece en el artículo 1 establece que dicha Ley tiene como objetivo regular la organización, autorización, constitución, funcionamiento, fusión, conversión, modificación, liquidación y supervisión de las instituciones del sistema financiero y grupos financieros; y
- c) La **Ley de Instituciones del Sistema Financiero**,⁹⁹ Decreto 170-95, en el artículo 1 estipula que la misma regula entre otros, el funcionamiento de las instituciones del sistema financiero.

Con base en lo anterior, la Comisión de Bancos y Seguros se encuentra facultada para fiscalizar todo lo relativo a la actividad bancaria en Honduras, es decir a las instituciones que la ley les otorga el carácter de supervisadas, asimismo, es importante hacer notar que al igual que El Salvador, en Honduras se aplica la palabra “fiscalizar”, nuevamente es otro caso contrario a lo que ocurre en Guatemala, como ya se había mencionado anteriormente, es por ello que tanto El Salvador como Honduras tienen similitud en dicha disposición, quedando Guatemala fuera de ello.

⁹⁷ Congreso Nacional (Honduras). *Ley de la Comisión de Bancos y Seguros*. Decreto 155-95. Honduras. 1995. Artículo 13.

⁹⁸ Congreso Nacional (Honduras). *Ley del Sistema Financiero*. Decreto 129-2004. Honduras. 2004. Artículo 1.

⁹⁹ Congreso Nacional (Honduras). *Ley de Instituciones del Sistema Financiero*. Decreto 170-95. Honduras. 1995. Artículo 1.

Ahora bien, en cuanto a la supervisión y/o fiscalización que ejerce la Comisión de Bancos y Seguros sobre las oficinas de representación de bancos extranjeros y las sucursales de bancos extranjeros que operan en Honduras, tema medular del presente trabajo, resulta procedente señalar las siguientes leyes:

- a) La **Ley Nacional de la Comisión de Bancos y Seguros**,¹⁰⁰ estipula de forma resumida lo siguiente:
 - i. El artículo 13, inciso 20), que es función de la Comisión en mención, supervisar las operaciones que realicen las oficinas de representación o agencias de bancos extranjeros que operen dentro de cualquier sitio del territorio nacional de Honduras;
 - ii. El artículo 26, indica de forma resumida que la Comisión podrá inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas, tan frecuentemente como lo crea necesario y/o conveniente y sin previo aviso; y
 - iii. El artículo 33, indica que las sucursales de los bancos extranjeros que operen en Honduras, deben presentar a la Comisión, por lo menos una vez al año, los estados financieros de la casa matriz dictaminados por auditores externos, así como un informe de las operaciones consolidadas que hayan llevado a cabo con la casa matriz.

- b) La **Ley del Sistema Financiero**,¹⁰¹ en sus artículos del 16 al 20, 27, 32, 42, 82, 106 y 109, establece todo lo relativo a las sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación de bancos extranjeros en Honduras, en cuanto a que las mismas son permitidas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la ley y principalmente que garanticen a la Comisión de Bancos y Seguros el poder enviar y tener acceso a la información necesaria para realizar una supervisión real y consolidada; y

¹⁰⁰ Congreso Nacional (Honduras). *Op. cit.* Artículo 13.

¹⁰¹ Congreso Nacional (Honduras). *Op. cit.* Artículos 16 al 20, 27, 32, 42, 82, 106 y 109.

- c) La **Ley de Instituciones del Sistema Financiero**,¹⁰² de igual forma menciona en sus artículos 16, 17 y 23, que tanto las sucursales de bancos extranjeros como las oficinas de representación de bancos extranjeros, se encuentran permitidas para su funcionamiento en Honduras, siempre y cuando cumplan con la normativa establecida y permitan el envío y solicitud de información en cualquier momento.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que la estructura legal de las sucursales de bancos extranjeros, como de las oficinas de información de bancos extranjeros en Honduras, es similar a la de Guatemala y también a la de El Salvador, en virtud que las sucursales tienen que cumplir con todos los requisitos de los bancos hondureños, ya que éstas son tomadas como tal, mientras que las oficinas de representación de bancos extranjeros no.

Asimismo, también se puede determinar que de igual modo las sucursales de bancos extranjeros se encuentran facultadas para captar y colocar fondos en el público, mientras que las oficinas de representación de bancos extranjeros únicamente pueden colocar dinero en el sistema, esto también sucede en los demás países mencionados.

Con la compraventa de cartera entre este tipo de bancos, pasa lo mismo que en Guatemala y en El Salvador, en virtud que basta con enviar el respectivo informe de los créditos que manejan de conformidad con los plazos y las formas establecidas en ley, lo cual puede variar dependiendo si se trata de una sucursal de banco extranjero, en virtud que ésta puede captar fondos del público, o si es una oficina de información de bancos extranjeros, en virtud que esta únicamente puede colocar recursos en dicho país.

Tanto Guatemala, como El Salvador y Honduras son países con legislación homogénea, en virtud que en estos países se pueden registrar oficinas de

¹⁰² Congreso Nacional (Honduras). *Op. Cit.* Artículos 16, 17 y 23.

representación de bancos extranjeros y sucursales de bancos extranjeros en las entidades correspondientes, de conformidad con su legislación y las facultades que tienen estas, así como las obligaciones para con las entidades que las supervisan son relativamente las mismas. En cuanto a la compraventa de cartera mencionada en el párrafo anterior, tampoco es necesario dar un aviso formal de la transacción, sino únicamente se hace del conocimiento de la entidad correspondiente al momento de enviar los informes establecidos en Ley.

Respecto al impuesto al cual se encuentra afecta la compraventa de cartera de créditos entre bancos extranjeros formalizada en Honduras, se puede establecer que este tipo de operaciones no paga impuesto alguno, en virtud que dichas transacciones son otorgadas por la casa matriz de las oficinas de representación de los bancos extranjeros, por lo que no existe una entidad hondureña que se encuentre obteniendo beneficio monetario directo que requiera el pago de impuestos. Caso contrario sería, si las oficinas de representación de los bancos extranjeros en Honduras procedieran a formalizar la mencionada operación, ya que en dicho caso la compraventa de cartera sí estaría afecta al pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con los artículos del 1 al 4 de la **Ley del Impuesto Sobre Renta**, Decreto Ley número 25 del Congreso Nacional.¹⁰³

4.3. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Nicaragua y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país.

La **Constitución Política de la República de Nicaragua**,¹⁰⁴ establece de forma resumida lo siguiente:

¹⁰³ Congreso Nacional (Honduras). *Ley del Impuesto Sobre Renta, Decreto Ley No. 25*. 1963. Artículos del 1 al 4.

¹⁰⁴ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*. Ley No. 316. Artículos 1, 99, 138 y 151.

- a) En el artículo 99, que el Estado de Nicaragua garantiza el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, las cuales se regirán por las leyes de su materia;
- b) En el artículo 138, que es facultad del Presidente de la República de Nicaragua, elegir al Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y que es facultad de la Asamblea Nacional recibir los informes emitidos por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y
- c) El artículo 151, que es competencia del Organismo Ejecutivo, establecer el número, organización y competencia de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, entre otros, los cuales serán determinados por la ley.

De conformidad con lo que establece la Constitución de Nicaragua, se puede determinar que de forma expresa se menciona que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, es la entidad encargada de ver todo lo relativo al sistema bancario en dicho país, en virtud de ello, sucede lo mismo que en Guatemala, que por mandato constitucional la actividad bancaria se encuentra supervisada.

Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,¹⁰⁵ Ley número 316, la cual indica en el artículo 1 que esta es una institución autónoma del Estado, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Asimismo, en el artículo 2 menciona que dicha entidad tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y funcionamiento de todos los bancos, sucursales, agencias bancarias que operen en Nicaragua, ya sean estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o la prestación de servicios bancarios.

¹⁰⁵ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*. Ley No. 136. Artículos 1 y 2.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar la actividad bancaria en Nicaragua, por lo que se puede mencionar que cumple las veces de la Superintendencia de Bancos en Guatemala, es decir, vela para que los bancos que operan en dicho país actúen conforme a la Ley.

Resulta importante hacer mención de las leyes que amparan la actividad que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, entre las cuales se pueden mencionar:

- a) La **Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras**,¹⁰⁶ la cual ya se mencionó anteriormente y que de conformidad con su artículo 3, tiene a su cargo fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades que se encuentran bajo su ámbito de acción, así como realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza fiscalizadora; y
- b) La **Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros**,¹⁰⁷ Ley número 561, la cual de forma resumida indica en el artículo 1 que dicha ley tiene por objeto regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de otros servicios financieros con recursos que provengan del público.

Con base en lo anterior, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras se encuentra facultada para supervisar y fiscalizar todo lo relativo a la actividad bancaria en Nicaragua, de la misma manera, es importante hacer notar lo siguiente:

- a) Que en Nicaragua, la palabra supervisión se tiene también entendida como fiscalizar, mientras que en Guatemala la palabra fiscalización no existe en las leyes bancarias y financieras; y

¹⁰⁶ *Ibid.* Artículo 3.

¹⁰⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*. Ley No. 561. Artículo 1.

- b) Que en el caso de El Salvador y Honduras, se tiene entendido que la entidad encargada de supervisar el sistema financiero, al igual que en Nicaragua, se encuentra facultada para fiscalizar el mencionado sistema.

Ahora bien, en cuanto a la supervisión y/o fiscalización que ejerce la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras sobre las oficinas de representación de bancos extranjeros y las sucursales de bancos extranjeros que operan en Nicaragua, es procedente señalar de forma resumida lo que indica la siguiente normativa:

- a) La **Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros**,¹⁰⁸ la cual señala que tanto las sucursales como las oficinas de representación de bancos extranjeros se encuentran obligadas a enviar toda la información que la Ley señale a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, así como cuando ésta requiera otro tipo de solicitudes, con el objeto que la actividad bancaria se desarrolle correctamente en Nicaragua; y
- b) La **Norma sobre los requisitos para la Constitución de Bancos, Sociedades Financieras, Sucursales de Bancos Extranjeros y Oficinas de Representación**,¹⁰⁹ Resolución No. CD-SIBOIF-424-2-JUN6-2006, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la cual establece los requisitos y el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización de constitución de funcionamiento de sucursales de Bancos Extranjeros y oficinas de representación de bancos extranjeros, entre otros. En dicha norma se contempla la posibilidad que la Superintendencia en mención, en cualquier momento proceda a solicitar la remisión de información, con el objeto de solventar inquietudes.

¹⁰⁸ *Ibid.* Artículos 9 y 14.

¹⁰⁹ Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. *Norma sobre los requisitos para la Constitución de Bancos, Sociedades Financieras, Sucursales de Bancos Extranjeros y Oficinas de Representación.* Resolución No. CD-SIBOIF-424-2-JUN6-2006. Artículo 1.

Se puede observar que la estructura legal de las sucursales de los bancos extranjeros, como de las oficinas de información de bancos extranjeros en Nicaragua, es similar a la de Guatemala, El Salvador y Honduras, en virtud que las sucursales de bancos extranjeros se encuentran facultadas por la ley para captar fondos del público, mientras que las oficinas de representación de bancos extranjeros no se encuentran facultadas para realizar dicha actividad.

En cuanto a la compraventa de cartera entre oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Nicaragua, pasa lo mismo que en Guatemala, El Salvador y Honduras, en virtud que basta con enviar el respectivo informe que manejan de conformidad con los plazos y las formas establecidas en ley, lo cual puede variar dependiendo si se trata de una sucursal de banco extranjero, en virtud que ésta puede captar fondos del público, o si es una oficina de información de bancos extranjeros, en virtud que esta únicamente puede colocar recursos en dicho país.

En lo relativo al impuesto al cual se encuentra afecta la compraventa de cartera de créditos entre bancos extranjeros formalizada en Nicaragua, se puede establecer que este tipo de operaciones sí paga Impuesto Sobre la Renta en el mencionado país, en virtud de los artículos 2, 8 y 12 de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, Decreto número 662 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,¹¹⁰ en dicho caso, no importa si la persona es natural o jurídica, residente o no residente, ya que el impuesto al cual se encuentra afecta la compraventa de cartera recae sobre el cedente o vendedor de la misma, con una alícuota del 15% sobre el monto total de la transacción, salvo que se pueda demostrar que hubo un costo de adquisición y restar el mismo del monto en que se ceda o transmita la cartera (proporcionalidad).

En virtud de lo anterior, resulta preciso mencionar que en cuanto al tema de impuestos, **Nicaragua sí difiere de El Salvador, Honduras y Nicaragua**, ya que no importa si la compraventa de cartera de créditos la efectúan residentes o no, lo que le

¹¹⁰ Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua. *Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto No. 662. 1975. Artículos 2, 8 y 12.*

importa a Nicaragua es que el contrato como tal se haya perfeccionado en su territorio, ya que derivado de ello se genera un impuesto que los bancos extranjeros deben proceder a cubrir.

Resulta de suma importancia, hacer énfasis que hasta este punto, la legislación se encuentra bastante homogénea, aún en el entendido que las entidades encargadas de supervisar y fiscalizar la actividad bancaria en los distintos países, tienen reglamentos que regulan distintas formas de remitir la información relativa a las sucursales de bancos extranjeros y a las oficinas de representación de bancos extranjeros y tomando en cuenta que en el caso del pago de impuestos sólo Nicaragua difiere de los demás países analizados, en virtud de las razones expuestas en el párrafo anterior. Asimismo, otra diferencia, es que Guatemala es el único país de los que se han estudiado en la presente investigación, en donde solo se puede proceder a supervisar, en virtud que la palabra fiscalizar no es aplicable en el tema bancario, hecho que marca una diferencia en cuanto a El Salvador, Honduras y Nicaragua.

4.4. Entidad encargada de la supervisión bancaria en Costa Rica y la supervisión que ejerce la misma respecto de la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en dicho país.

En el caso de Costa Rica, parece tener legislación particular, en virtud que la **Constitución Política de la República de Costa Rica**,¹¹¹ no menciona expresamente la creación de una entidad que se encargue específicamente de la actividad bancaria en dicho país, pero se puede indicar que el artículo 183 establece que son instituciones autónomas del Estado de Costa Rica los bancos de dicho Estado, entre otros, siendo éste el Banco Central.

¹¹¹ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. 1999. Artículo 183.

Se puede establecer que en Costa Rica ocurre todo lo contrario que en los demás países ya analizados, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, de forma expresa por mandato constitucional hacen referencia a la entidad encargada de velar por el correcto funcionamiento de la actividad bancaria en cada uno de los países mencionados.

Para continuar con el argumento, resulta preciso mencionar lo indicado por la **Ley Orgánica del Banco Central**,¹¹² Ley número 7558, la cual establece de forma resumida en el artículo 115, que es del interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, por dicho motivo se procedió a crear la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual tiene la función de ser un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica.

Con motivo de lo mencionado, resulta importante hacer mención que la referida Constitución procede a crear la figura de Banco Central, posteriormente la Ley Orgánica del Banco Central procede a crear a la Superintendencia General de Entidades Financieras, por lo que Costa Rica no cuenta con una ley específica que norme el actuar de la Superintendencia mencionada.

En cuanto al tema de la actividad bancaria extranjera operando en territorio costarricense, este no cuenta con normativa al respecto, en virtud que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Banco Central mencionan algo al respecto, asimismo, la creación de la Superintendencia mencionada no tiene carácter constitucional, sino que se deriva de una ley orgánica.

En relación a la operatividad de los bancos extranjeros en territorio costarricense, se puede establecer que la misma no es posible, en virtud que ninguna Ley contempla dicho extremo ya que actualmente no existe la figura de sucursal y tampoco de oficina de representación de bancos extranjeros, es por ello que en dicho aspecto Costa Rica

¹¹² Asamblea Legislativa. *Ley Orgánica del Banco Central*. Ley No. 7558. Costa Rica. 1995. Artículo 115.

sí cuenta con un atraso significativo en comparación con el resto de países de Centroamérica.

Asimismo, en cuanto al tema de la compraventa de cartera entre bancos extranjeros en Costa Rica, tampoco resulta ser posible, esto como consecuencia que dicho tipo de bancos no puede operar en el país en mención, por lo que es completamente imposible ejecutar dicho tipo de operaciones, lo cual sitúa al país de forma evidente en completa desventaja frente a Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto al tema de inversión.

En vista de la necesidad imperante que presenta Costa Rica, de ser competencia frente a los países mencionados en el párrafo anterior, procedieron a formular en dicho país una reforma a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley que actualmente no estipula algo al respecto de los bancos extranjeros en dicho país, identificada como Proyecto número 15999, de fecha 20 de mayo de 2005, Gaceta 113 del 13 de junio de 2005, la cual contiene las reformas para mayor competitividad del sector financiero y atracción de inversión bancaria a Costa Rica.¹¹³

El proyecto de ley mencionado anteriormente, básicamente regula todo lo relativo a las entidades extranjeras, las cuales se planea operen en Costa Rica bajo tres modalidades:

- a) Sucursales;
- b) Agencias; u
- c) Oficinas de representación.

Asimismo, el proyecto mencionado tiene la característica particular que las oficinas de representación de bancos extranjeros no pueden ejecutar actividades pasivas ni activas.

¹¹³ Asamblea Legislativa. *Para mayor competitividad del sector financiero y atracción de inversión bancaria a Costa Rica*. Proyecto 15909. Gaceta 113. Costa Rica. 2005.

En virtud de lo anterior, resulta de suma importancia que Costa Rica proceda a aprobar el proyecto de ley mencionado, ya que de esa forma podrá contribuir a atraer aún más la inversión extranjera y generar para dicho país un ambiente económico aún más favorable que el que ya existe en la actualidad.

Tanto Guatemala, como El Salvador, Honduras y Nicaragua tienen una legislación relativamente uniforme, la cual se encuentra encaminada a un mismo objetivo, que la inversión de bancos extranjeros pueda llegar a su territorio, mientras que en Costa Rica sucede todo lo contrario y dicho extremo no podrá cambiar hasta que no procedan a realizar las respectivas modificaciones a la ley que les rige.

Asimismo, en cuanto a los países indicados, la compraventa de cartera entre oficinas de representación de bancos extranjeros, se puede llevar a cabo sin mayor complicación, así como también sin mayor vigilancia, excepto en Costa Rica en virtud de no existir regulación al respecto.

CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo tiene como objeto determinar si la Superintendencia de Bancos ejerce algún tipo de supervisión sobre la compraventa de cartera de créditos que se realizan entre oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala y su respectiva comparación con la legislación del resto de los países de Centroamérica.

En virtud de lo anterior, resultó necesario iniciar la presente investigación con el estudio de la actividad bancaria en el país, ya que la misma ha demostrado tener un papel importante, tanto a nivel mundial, así como también en el desarrollo que se ha logrado obtener a través de esta específicamente para Guatemala.

Para referirse a la actividad bancaria como tal, es necesario retrotraer el tiempo y hacer memoria de acontecimientos que han marcado el rumbo del país, para lo cual resulta procedente mencionar la Independencia en 1821 y la integración de la Federación Centroamericana, situaciones que propiciaron la utilización de diversas monedas dentro del territorio, lo cual originó el apogeo de la actividad de los bancos, generando así más desarrollo para el país.

Derivado de las situaciones antes mencionadas, nació el Comité Bancario, la Ley Monetaria y de Conversión, el Banco Central de Guatemala el cual pasó a ser el Banco de Guatemala, entidad que hasta el día de hoy continúa funcionando en el país y es una de las principales instituciones encargadas del desarrollo bancario en Guatemala.

El siglo XXI marcó el inicio de grandes cambios legislativos en materia bancaria para Guatemala, en virtud que se produjo la Reforma Monetaria y Bancaria en el país, es decir, nació a la vida jurídica la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la nueva Ley Monetaria, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, entre otras.

Tanto los bancos nacionales como extranjeros empezaron a tener más movimiento en el territorio nacional, es así como los bancos extranjeros iniciaron actividades en Guatemala y se generó mayor desarrollo económico en el país, esto al amparo de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la cual contempla la constitución y operación de sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación de bancos extranjeros en el territorio nacional.

Como consecuencia que las sucursales de bancos extranjeros y las oficinas de representación de bancos extranjeros iniciaron operaciones en Guatemala, resultó necesario que las mismas fueran supervisadas por una entidad capacitada para dicha labor, misma que también se contempló dentro del paquete bancario legislativo de 2002, es por ello que la Superintendencia de Bancos se encarga de la vigilancia e inspección de las mismas, mientras que la Junta Monetaria emite los reglamentos y autorizaciones que establece la Ley.

Como se estableció en el párrafo anterior, la Superintendencia de Bancos se encarga propiamente de la vigilancia e inspección de los bancos del sistema, sociedades financieras privadas, entre otras entidades, así como que se hagan cumplir todas las obligaciones que la ley establece, dentro de las cuales que los bancos tengan liquidez, solvencia y solidez patrimonial.

También es importante hacer notar que la Superintendencia de Bancos, a pesar de ser una entidad independiente y poder contraer por sí sola derechos y obligaciones, se encuentra supeditada a la Junta Monetaria, es por ello que la misma únicamente puede centrar sus funciones en supervisar a las entidades que conforman el sistema financiero supervisado de Guatemala, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera.

En cuanto a la Junta Monetaria se refiere, esta es la autoridad máxima del Banco de Guatemala, es la encargada de regular las condiciones cambiarias y crediticias del

país, es completamente independiente y todo su esfuerzo se encuentra dirigido al desarrollo de la economía nacional.

Ambas entidades trabajan en conjunto y su labor se encuentra regulada en la Constitución de la República de Guatemala, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Supervisión Financiera, entre otras.

Los bancos extranjeros que operan en Guatemala, ya sea bajo la figura de sucursal de banco extranjero o de oficina de representación de banco extranjero, deben cumplir con los requisitos que establece la ley y los reglamentos respectivos, para poder operar en el país y también deben sujetarse a la constante supervisión y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre las mismas.

Todo banco extranjero que constituya una sucursal en Guatemala, puede realizar todo tipo de operaciones que la ley le permita, sin embargo, en el caso de las oficinas de representación de banco extranjero únicamente se encuentran autorizadas para colocar recursos en el sistema, mientras que las sucursales cuentan con atribuciones mucho más amplias las cuales les permiten captar recursos del público, esto al tenor del artículo 6 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Debido al desarrollo económico mundial al que se ha llegado, los bancos han podido expandir sus operaciones en todo el mundo y adaptarse a las necesidades de cada país en el que deciden operar, es así como los negocios financieros han tomado mayor auge y es en ese punto donde se ha visto el nacimiento de grandes grupos financieros como lo son Bancolombia, Citi Bank, entre otros.

De conformidad con lo anterior, en los últimos años se ha podido observar que grandes bancos han comprado las carteras de créditos de otros, y Guatemala no ha sido la excepción, en virtud que el mercado crediticio guatemalteco se ha vuelto atractivo, es por ello que los bancos extranjeros que operan en Guatemala bajo la figura de oficina de representación, han adquirido carteras de créditos otorgados en el

territorio por otra oficina de representación de banco extranjero, tal es el caso de Bancolombia, S.A., y Banistmo, S.A., en virtud que los clientes que manejan este tipo de bancos son de la gama llamada triple “A”, obteniendo así buena paga, además que los créditos están respaldados por excelentes garantías, tanto fiduciarias como hipotecarias, prendarias y mobiliarias.

Este tipo de transacciones, como lo son las compraventas de carteras de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros, no se encuentran sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, en virtud que hasta el día de hoy no se ha generado legislación que obligue a las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala a informarle a la Superintendencia de Bancos sobre este tipo de transacciones.

Asimismo, dichas transacciones tampoco son objeto de mayor supervisión, en virtud que las mismas no se encuentran sujetas al pago de impuesto alguno, tema que le compete eminentemente a la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que trae como consecuencia que este tipo de transacciones no le generen ingresos al Estado; motivo por el cual no se promueve ni se impulsa a prestar la atención que se necesita en este tipo de negocios.

Así como se puede indicar que en Guatemala existen entidades encargadas de velar por la correcta operación del sistema financiero del país, entre las cuales se contempla la operación de las oficinas de representación de banco extranjero en el territorio, también se puede determinar que existen operaciones que no están sujetas a supervisión, como lo es la compraventa de cartera de créditos mencionada en los párrafos anteriores

En El Salvador la Superintendencia del Sistema Financiero es la entidad encargada de supervisar todo lo relativo a la actividad bancaria del país en mención, en cuanto a Honduras es la Comisión Nacional de Bancos y Seguros junto con el Tribunal

Superior de Cuentas y en Nicaragua se encarga de dicha función la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Tanto en Guatemala como en El Salvador, Honduras y Nicaragua resultan tener una legislación bastante homogénea, en virtud que dichos países sí cuentan con entidades encargadas de supervisar, por mandato constitucional, la actividad bancaria y por lo tanto si es posible llevar a cabo compraventas de cartera entre bancos extranjeros que operen en los países en mención, bajo las modalidades ya indicadas.

En cuanto a Costa Rica se refiere, dicho país es completamente diferente al resto de países mencionados, en virtud que no cuenta con legislación bancaria de este tipo, es decir que ni sucursales de bancos extranjeros ni oficinas de representación de bancos extranjeros, pueden operar en ese país, por lo que hace completamente nula la figura de la compraventa de carteras entre este tipo de bancos en el territorio costarricense.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede determinar que sin duda alguna la actividad bancaria es de vital importancia, ya que a través de esta se logran obtener mayores beneficios tanto para un país, así como también para sus habitantes. Asimismo, cabe resaltar que la actividad en mención ha ido evolucionando a lo largo de los años y hoy en día constituye un pilar fundamental para el desarrollo económico de todos, es por ello que los países buscan que bancos extranjeros entren a operar en su territorio, para que de esta forma se logren mayores inversiones y los países crezcan.

Guatemala, así como el resto de países de Centroamérica, ha sido objeto de inversión por parte de bancos extranjeros, en virtud que la región centroamericana ha logrado en los últimos años ser atractiva y competitiva económicamente, es por ello que las respectivas entidades encargadas en cada país de velar por la supervisión financiera y bancaria, han tenido que adoptar medidas rigurosas de vigilancia con la finalidad que el sistema funcione de forma correcta.

Asimismo, dichas entidades supervisoras han logrado unir esfuerzos y coadyuvarse dentro de la región Centroamericana, no sólo unificando ciertos criterios en cuanto a sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación de bancos extranjeros se refiere, sino compartiéndose información de manera interna, a modo que la supervisión resulte más fácil y se puedan obtener resultados favorables para la región, es por ello que en el presente trabajo se aborda el análisis no solo desde el punto de vista de Guatemala, sino también se toma en cuenta la legislación de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. En virtud de lo anterior, se procederá a analizar de forma detallada a cada entidad supervisora de bancos en Centroamérica, y demás aspectos importantes con los cuales se logrará responder a la pregunta de investigación.

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Normativa aplicable a la actividad bancaria y a los bancos extranjeros que operan el país	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Guatemala, 2. Ley de Bancos y Grupos Financieros 3. Ley Orgánica del Banco de Guatemala 4. Ley de Supervisión Financiera 5. Ley de Sociedades Financieras Privadas 6. JM-279-2002. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución de la República de El Salvador, 2. Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero 3. Ley de Bancos 4. La NPB1-12. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución de la República de Honduras 2. Ley Nacional de la Comisión de Bancos y Seguros 3. Ley del Sistema Financiero 4. Ley de Instituciones del Sistema Financiero. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Nicaragua 2. Ley de la Superintendencia de Bancos 3. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros 4. La Norma sobre los requisitos bancos extranjeros. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Costa Rica 2. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional 3. Ley Orgánica del Banco Central.

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Entidad que supervisa la actividad bancaria	<p>Superintendencia de Bancos</p> <p>Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹¹⁴</p>	<p>Superintendencia del Sistema Financiero</p> <p>Artículo 1 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero¹¹⁵</p>	<p>Comisión de Bancos y Seguros</p> <p>Artículo 245 de la Constitución de la República de Honduras, Decreto No. 131¹¹⁶</p>	<p>Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras</p> <p>Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua¹¹⁷</p>	<p>Superintendencia General de Entidades Financieras</p> <p>Artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Central ¹¹⁸</p>

¹¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente. *Op. cit.* Artículo 133.

¹¹⁵ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, *Op. cit.* Artículo 1.

¹¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente (Honduras). *Op. cit.* Artículo 245.

¹¹⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Op. cit.* Artículo 138.

¹¹⁸ Asamblea Legislativa. *Op. cit.* Artículo 115.

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Funciones de la entidad	<p>1. Vigilar e inspeccionar a los bancos y demás entidades y que la misma ley disponga.</p> <p>2. Velar porque se cumplan las leyes.</p>	<p>1. Preservar la estabilidad del sistema financiero.</p> <p>2. Velar por la eficiencia y transparencia.</p> <p>3. Supervisar la actividad de los bancos y demás.</p>	<p>1. Vigilancia y control de las instituciones bancarias, entre otras atribuciones, de conformidad con Ley.</p>	<p>1. Autorizar</p> <p>2. Supervisar</p> <p>3. Vigilar</p> <p>4. Fiscalizar a todos los bancos que operen en Nicaragua, no importando su naturaleza.</p>	<p>1. Fiscalizar a las entidades financieras del país.</p>
Envío de información sobre actividades que realizan los bancos extranjeros	<p>Oficio 1590-2005 “Requerimiento de Información Sobre Negocios Promovidos por Oficinas de Representación”.</p>	<p>Mediante la NPB1-12 “Normas para autorizar el establecimiento de Oficinas de información de bancos extranjeros”.</p>	<p>No se encontró.</p>	<p>Resolución No. CD-SIBOIF-424-2-JUN6-2006.</p>	<p>No existe envío de información, en virtud que bancos extranjeros no operan en Costa Rica.</p>

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Envío de información relativa a las compraventas de cartera de créditos	No existe obligación por parte de las oficinas de representación de bancos extranjeros, de enviar informe en virtud de este tipo de operaciones.	No existe obligación por parte de las oficinas de representación de bancos extranjeros, de enviar informe en virtud de este tipo de operaciones.	No existe obligación por parte de las oficinas de representación de bancos extranjeros, de enviar informe en virtud de este tipo de operaciones.	No existe obligación por parte de las oficinas de representación de bancos extranjeros, de enviar informe en virtud de este tipo de operaciones.	No existe obligación por parte de las oficinas de representación de bancos extranjeros, de enviar informe en virtud de este tipo de operaciones.
Impuestos a los que se encuentran afectas las compraventas de cartera de créditos	En virtud del Decreto 26-2012, del Congreso de la República, las compraventas de cartera de créditos están exentas de impuestos.	La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros no paga impuestos.	La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros no paga impuestos.	La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros paga el 15% sobre el monto total de la transacción.	No aplica, en virtud que los bancos extranjeros, no pueden operar en Costa Rica.

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Similitudes entre las Superinten- dencias de cada país	<ol style="list-style-type: none"> 1) Tanto en Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, se le denomina Superintendencia a la entidad encargada de velar por la actividad bancaria en su país correspondiente. 2) Como se puede observar, la legislación bancaria a nivel Centroamérica es bastante uniforme, en virtud que todas las entidades mencionadas tienen como objeto la vigilancia y supervisión de la actividad bancaria en cada uno de sus países. 3) Asimismo, se puede observar que cada país cuenta con leyes específicas que norman la actividad en mención y que por lo menos en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua la actividad bancaria deriva de un mandato constitucional. 4) En cuanto al envío de información a cada Superintendencia, relativa a la compraventa de cartera de créditos que lleven a cabo las oficinas de representación de bancos extranjeros, se puede observar que tanto en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, se encuentran obligadas a remitir información a la Superintendencia correspondiente de conformidad con los plazos estipulados en la ley y reglamentos, pero no existe la obligación de remitir un informe comunicando este tipo de operaciones. 				

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Diferencias entre las Superintendencias de cada país	<ol style="list-style-type: none"> 1) Únicamente en Honduras se le denomina “Comisión” a la entidad encargada de velar por la actividad bancaria en su país correspondiente. 2) En Costa Rica, la función de la Superintendencia General de Entidades Financieras se delimita a fiscalizar la actividad financiera en dicho país, mientras que en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, dicha función es mucho más amplia. 3) En Costa Rica, la actividad bancaria no se encuentra normada de forma específica en la Constitución Política de dicho país, en virtud que no hace alusión a la creación de una Superintendencia que se encargue de la actividad en mención, caso contrario a lo que ocurre en el resto de Centroamérica. 4) En Costa Rica no pueden operar bancos extranjeros bajo la figura de sucursal, ni de oficina de representación, es por ello que no se encuentran obligados al envío de información a la Superintendencia General de Entidades Financieras y tampoco aplica el envío de información en el caso de la compraventa de cartera de créditos entre este tipo de bancos. 5) La compraventa de cartera de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros en Nicaragua, paga el 15% de Impuesto Sobre la Renta, sobre el monto total de la transacción. 				

De conformidad con el cuadro de cotejo anteriormente expuesto, resulta importante destacar que en los países de Centroamérica la regulación legal se basa en un mismo criterio, por lo tanto las formas de nombrar a sus diversas entidades son bastante parecidas, es por ello que se puede observar que todas las entidades relativas a la supervisión de la actividad bancaria se les denominan “Superintendencia” y realmente es poca la variación de nombre que hay entre unas y otras, teniendo el cambio más radical en Honduras, en donde se le denomina a dicha entidad “Comisión de Bancos y Seguros”.

Asimismo, las entidades en mención tienen como objeto principal llevar a cabo mecanismos de vigilancia, control, supervisión y fiscalización, excepto Guatemala que no aplica el término “fiscalizar” en tema financiero y bancario, mediante los cuales se encargan de velar porque todas las entidades financieras de sus respectivos países y demás entidades que regule la ley interna, lleven a cabo sus operaciones de conformidad con la ley.

Resulta importante resaltar que las leyes de cada país centroamericano establecen que tanto las Superintendencias, así como en la Comisión en el caso de Honduras, tienen completa facultad y capacidad para solicitarles en cualquier momento a las instituciones financieras que operan en su país, la información relativa a cómo se encuentran desarrollando sus actividades, pudiendo también solicitar ampliación de informes y toda clase de requerimientos, con el objeto de comprobar y determinar la forma de llevar a cabo sus actividades financieras.

Pareciera que hasta el momento la estructura de las sucursales de bancos extranjeros y de las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Centroamérica es bastante similar, pero es en este punto en donde concierne realizar un análisis profundo de cómo Costa Rica maneja la operatividad de los mismos y su naturaleza.

Tanto en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, la normativa aplicable a la actividad bancaria nace desde la Constitución de cada país en mención, así como también le da vida a las Superintendencias y a la Comisión en el caso de Honduras, es por ello que se puede determinar que tanto la actividad bancaria como las instituciones mencionadas tienen carácter y respaldo constitucional y toda la demás legislación proviene del mandato constitucional ya mencionado.

En el caso de Costa Rica no ocurre lo mismo, en virtud que la Constitución de dicho país no crea la figura de la Superintendencia, sino únicamente hace mención a que resulta necesaria la creación de una entidad que se encargue de forma específica de la actividad bancaria en el mencionado país, por lo que es hasta la Ley Orgánica del Banco Central en donde se le da nacimiento a la Superintendencia General de Entidades Financieras, por lo que se puede establecer que el carácter constitucional de dicha Superintendencia no resulta tan expreso como el del resto de países de Centroamérica.

En cuanto a las oficinas de representación de bancos extranjeros se refiere, tema medular de la presente investigación, la normativa en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua sigue una misma línea, en el sentido que establece que son aquellas que a nombre de una entidad financiera extranjera actúan como “centro de información” para sus clientes, mismas que se encuentran facultadas para colocar fondos en los países mencionados, en forma de créditos, inversiones, entre otras, teniendo en cuenta que no se encuentran autorizadas para efectuar operaciones pasivas dentro de los territorios mencionados, es decir, no pueden captar fondos del público.

En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, en cuanto a Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua se refiere, siguen también una misma línea, en el sentido que las sucursales resultan ser parte de una referida entidad financiera extranjera, que se establece en cualquiera de los territorios mencionados, sin ser estas entidades legalmente separadas de su casa matriz, a través de las cuales se

desarrollan, ya sea total o parcialmente, las actividades de esta última, sin embargo, para los efectos de sus operaciones, ambas se consideran entidades independientes, es decir, no existe perjuicio en cuanto a la responsabilidad que en dado caso tenga la casa matriz por las obligaciones que contraiga la sucursal en cada uno de los países señalados.

Tanto en Guatemala, como en El Salvador, Honduras y Nicaragua, las sucursales de bancos extranjeros se encuentran facultadas para colocar fondos en los países mencionados, en forma de créditos, inversiones, entre otras, así como también se encuentran autorizadas para efectuar operaciones pasivas dentro de dichos territorios, es decir, a diferencia de las oficinas de representación, aquellas sí pueden captar fondos del público.

En cuanto a Costa Rica se refiere, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Orgánica del Banco Central, se puede determinar que solamente los bancos debidamente autorizados en el mencionado país pueden mantener sucursales y agencias bancarias, quedando excluida la potestad para las entidades bancarias cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, operar en Costa Rica.

Aunado a lo mencionado, cabe resaltar la comunicación sostenida vía correo electrónico el treinta y uno de agosto de dos mil quince, con el responsable del Service Desk de la Superintendencia General de Entidades Financieras, quien mencionaba lo siguiente: *“Las entidades que ofrecen servicios financieros en Costa Rica, deben domiciliarse en el territorio nacional mediante la constitución de una sociedad anónima; esto con la finalidad de lograr una supervisión efectiva de aquellas entidades que ofrezcan servicios financieros de naturaleza bancaria en el país. Consecuentemente, no existe potestad legal para que la Superintendencia autorice la apertura de agencias o sucursales en Costa Rica de intermediarios financieros constituidos en el extranjero.”*

En consecuencia, únicamente en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua pueden operar los bancos extranjeros bajo las figuras de sucursales y de oficinas de

representación, mientras que en Costa Rica existe prohibición expresa para este tipo de actividades, por lo que se hace necesario que los bancos extranjeros constituyan una sociedad anónima en el país en mención.

Actualmente existe en Costa Rica una propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley que actualmente no regula algo al respecto de los bancos extranjeros, identificada como Proyecto número 15999 de fecha 20 de mayo de 2005, la cual contiene las reformas a todo lo relativo a las entidades extranjeras, las cuales se planea operen en Costa Rica bajo sucursales, agencias u oficinas de representación. Si la propuesta mencionada llegara a ser aprobada, estaríamos frente a una legislación completamente homogénea a nivel centroamericano, en cuanto al tema bancario se refiere.

En lo relativo al envío de información respecto a la actividad bancaria que desarrollan los bancos extranjeros en los países de Centroamérica, se puede establecer que en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el marco general de la ley establece que todos los bancos extranjeros que operen bajo cualquiera de las modalidades permitidas se encuentran obligados a la remisión de información de manera periódica o cuando lo requiera la Superintendencia o Comisión correspondiente.

Asimismo, las oficinas de representación y las sucursales de bancos extranjeros que operen en Guatemala, El Salvador y Nicaragua, tienen la obligación de remitir a la Superintendencia o Comisión correspondiente, oficios por medio de los cuales describen cómo se encuentra la actividad que se está llevando a cabo, montos de las operaciones, entre otros datos, lo cual no ocurre en el caso de Honduras, en virtud que no se logró determinar dicha información.

Ahora bien, en cuanto al caso de Costa Rica, en el mencionado país no existe dicha obligación de remisión de información por parte de las sucursales y oficinas de

representación de bancos extranjeros que operen en dicho país, en virtud que el funcionamiento de las mismas se encuentra prohibido de forma expresa.

En cuanto a la compraventa de cartera de crédito que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, la mencionada operación no cuentan con mayor regulación y las oficinas de representación de bancos extranjeros tampoco tienen la obligación de enviar un informe a la Superintendencia de Bancos relativo dichas operaciones.

En virtud que el resto de las leyes de los países de Centroamérica siguen la misma línea que Guatemala, también se puede determinar que la compraventa de cartera de créditos mencionada en el párrafo anterior, tampoco cuentan con mayor regulación y las respectivas Superintendencias y Comisión no obligan a las oficinas de representación de bancos extranjeros a remitirles un informe para hacerles de su conocimiento dichas operaciones.

El caso de Costa Rica queda completamente afuera, en virtud que los bancos extranjeros no pueden operar si no constituyen una sociedad anónima, por lo que no tiene lugar en el presente apartado.

Los motivos expuestos nos llevan a determinar que los países de Centroamérica tienen un marco legal cuyas directrices resultan parecidas, en virtud que el funcionamiento del sistema bancario se efectúa bajo un régimen similar, únicamente sale del marco la legislación costarricense, pero en general se puede establecer que no existen mayores diferencias, sino más bien, se encuentran muchas más similitudes, lo cual beneficia a la región centroamericana, en el sentido de ser más atractiva por guardar características fácilmente de comprender.

Sin duda alguna, el objetivo de la presente investigación en cuanto a establecer si la compraventa de cartera de créditos que las oficinas de representación de bancos extranjeros realizan en el territorio guatemalteco, se llevan a cabo de conformidad con

lo establecido en la ley, se responde de forma positiva, en virtud que la ley es bastante escueta al referirse a la compraventa de cartera efectuada bajo la modalidad citada, la misma solo menciona que dichas operaciones no se encuentran afectas al pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA), dejando un gran vacío legal respecto de todos los demás temas.

Resulta importante recordar que las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala no se encuentran domiciliadas en el país, en virtud de ello la Junta Monetaria no ha generado normas que obliguen a las mismas a enviar reportes a la Superintendencia de Bancos con tanta información, como si lo ha hecho con las sucursales de los bancos extranjeros y con los bancos nacionales.

Aún con la poca información que las oficinas de representación de bancos extranjeros envían a la Superintendencia de Bancos, esta ha logrado realizar un excelente trabajo, en cuanto a la autorización, funcionamiento y supervisión de las mismas; ahora bien, de forma específica en cuanto a la compraventa de cartera de créditos que realizan este tipo de bancos en el país, la misma ley no obliga a los bancos extranjeros a reportar este tipo de transacciones con créditos otorgados en Guatemala, sino únicamente se envía un informe mensual, semestral, anual, depende lo que establezca el reglamento, para informarle a la Superintendencia de Bancos qué créditos se encuentran colocando las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala, pero no existe la remisión de un informe relativo a la compraventa de cartera de créditos en el país.

A pesar de lo expuesto anteriormente, los resultados de las compraventas de cartera de créditos llevados a cabo entre oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala han resultado satisfactorios, como por ejemplo se puede mencionar Banco Agrícola Panamá, S.A., tuvo una oficina de representación que funcionó por muchos años en el territorio guatemalteco, pero en virtud que un grupo bancario más grande se encontraba en pleno crecimiento al sur del continente americano, es decir Bancolombia, S.A., que tiene una oficina de representación

registrada en el país, procedió a comprarle su cartera de créditos a Banco Agrícola Panamá, S.A. en Guatemala y fue así como se llevó a cabo dicha operación y posteriormente Bancolombia, S.A. reportó los créditos como suyos ante la Superintendencia de Bancos, pero jamás envió a dicha entidad un informe o reporte como tal de la compraventa de cartera de créditos efectuada entre ambos bancos, ya que la Superintendencia en mención no supervisa la compraventa de cartera sino obtiene información de los créditos otorgados, entre otros.

Como se mencionó anteriormente, las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala no se encuentran domiciliadas en el país, esa es una de las muchas razones por las cuales la Superintendencia de Bancos, a través de los respectivos reglamentos, no solicita mayor información a estas, pero sí es preciso mencionar que resulta necesario crear un mecanismo para recolectar información, con la finalidad que las personas tienden a confiar aún más en el sistema financiero del país, en virtud que hasta cierto punto la población se siente respaldada si la Superintendencia de Bancos tiene pleno conocimiento de las operaciones que las oficinas de representación de bancos extranjeros realizan en Guatemala.

Como ejemplo a la exposición anterior, resulta claramente identificable el siguiente ejemplo: se continúa citando a Banco Agrícola Panamá, S.A., y Grupo Bancolombia, S.A., en virtud que cuando ambas oficinas de representación de bancos extranjeros llevaron a cabo la compraventa de los créditos otorgados en Guatemala y que varios de dichos créditos se encontraban garantizados por medio de hipoteca, prenda, garantía mobiliaria y fianza; dicho traspaso de acreedurías debería (en teoría) ser motivo de registro ante el Registro General de la Propiedad Inmueble en el caso de las hipotecas y las prendas, así como también en el Registro de Garantías Mobiliarias en el caso de la garantía mobiliaria, acreditando a través de documentos legales la compraventa en mención, esto con el objeto que tanto Superintendencia de Bancos como los Registros correspondientes tengan conocimiento de la misma información.

Hoy en día se puede decir que las leyes financieras emitidas en 2002 fueron buen avance en cuanto a legislación bancaria y financiera se refiere, en virtud que Guatemala no contaba con leyes financieras de este tipo. Ahora bien, las mencionadas leyes entraron en vigencia hace ya más de diez años, motivo por el cual con el pasar del tiempo la misma legislación se va quedando corta en cuanto a regular ciertos hallazgos que resultan de importancia para la vida económica y financiera del país, tal es el caso de la compraventa de cartera de créditos que pueden llegar a efectuar las oficinas de representación de bancos extranjeros en territorio guatemalteco.

Los países de la región centroamericana han logrado obtener grandes avances a nivel económico en los últimos años, esto gracias a que la legislación de cada país lo permite y también a que grandes bancos extranjeros han tomado la decisión de llevar a cabo operaciones en la región, confiando en los clientes triple “A” que pueden llegar a encontrar.

En resumen, Guatemala es un país que ha logrado grandes avances en los últimos años, más aún en el tema financiero, esto derivado que los bancos extranjeros pueden operar en el país bajo dos modalidades: las oficinas de representación y las sucursales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Asimismo, las operaciones que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros y las sucursales de bancos extranjeros en el territorio nacional se encuentran supervisadas por la Superintendencia de Bancos, en virtud de ser esta la entidad encargada en Guatemala de velar por la correcta inspección y vigilancia de las entidades bancarias y financieras supervisadas que operen en el país. En el presente trabajo se ha detectado que dicha supervisión puede ser fortalecida si las oficinas de representación en mención, al formalizar una compraventa de cartera de créditos entre estas, enviaran el respectivo informe a la Superintendencia de Bancos con el objeto de hacer del conocimiento de la mencionada entidad la compraventa de cartera de créditos.

También en el caso de los países del resto de Centroamérica, cuya legislación es bastante parecida a la guatemalteca, deberían crear mecanismos para fortalecer la supervisión en sus respectivas Superintendencias, con motivo de las compraventas de carteras de créditos que se lleguen a efectuar en sus territorios, a través de las oficinas de representación de bancos extranjeros.

El resultado reportado por la presente investigación da a conocer que las Superintendencias y la respectiva Comisión, en el caso de Honduras, juegan un papel de suma importancia en el sistema bancario y financiero de los países de Centroamérica y que en cuanto a la compraventa de cartera de créditos que efectúan las oficinas de representación de bancos extranjeros, la legislación y los procedimientos de supervisión necesitan ser fortalecidos, no siendo así el caso de Costa Rica, en virtud que la legislación de este país no permite que las oficinas de representación de bancos extranjeros se registren y operen dentro de su sistema financiero.

La actividad bancaria ha jugado y seguirá jugando un papel de suma importancia dentro de cada país, es por ello que las normas legales se tendrán que ir acoplando y desarrollando de conformidad con los requerimientos que el mismo sistema necesite, no dejando de lado los mecanismos de control y supervisión que siempre se tienen que tener presentes, los cuales transmiten seguridad y tranquilidad a las personas.

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que el objetivo general de la presente investigación sí se cumple, en el sentido que derivado de la información proporcionada en las páginas que anteceden, los lectores pueden establecer que la compraventa de cartera de créditos que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en el territorio de Guatemala se llevan a cabo de conformidad con la ley y que no existe regulación alguna que establezca el envío de informes a la Superintendencia de Bancos referentes a la mencionada operación, en virtud que dicha entidad efectúa una supervisión basada en riesgos y la compraventa de cartera mencionada no supone riesgo alguno, esto como consecuencia que las

oficinas de representación de bancos extranjeros no pueden captar fondos en Guatemala.

En cuanto a los objetivos específicos, también se puede establecer que los mismos han sido respondidos de forma afirmativa, en el sentido que se ha analizado de forma profunda la función del sistema bancario en Guatemala, así como la actividad del mencionado sistema, mismas que han sido desarrolladas a lo largo de los años de una muy buena forma, en virtud que aun siendo Guatemala un país pequeño ha sabido mantener la estabilidad económica y financiera dentro de un margen aceptable y estable.

Asimismo, se le ha dado respuesta afirmativa al ente regulador de la actividad bancaria, mismo que juega un papel de suma importancia dentro del país, siendo este la Junta Monetaria, en virtud que emite los reglamentos y otorga las autorizaciones que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Es importante recordar que en cuanto a la legislación se refiere, dicho objetivo también ha sido respondido de forma afirmativa, en virtud que se logró determinar que de la Constitución Política de la República de Guatemala emana el tema de la banca en el país y que a partir de la misma es que se promulgó la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley de Supervisión Financiera, entre otras, mismas que se aplican y ayudan en el tema de la operatividad de las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala y las diversas operaciones que los mismos pueden realizar entre sí, siendo una de estas la compraventa de cartera de créditos, operación que no se encuentra afectada al pago del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de las recientes modificaciones a las leyes del país.

En cuanto al objetivo de comparar la supervisión bancaria que se ejerce en Guatemala con el resto de países en Centroamérica, se puede determinar que también se responde de manera afirmativa al mismo, en virtud que tanto Guatemala como El Salvador, Honduras y Nicaragua operan de forma similar, basados en legislaciones y

criterios bastante parecidos. Únicamente es preciso señalar que el caso de Costa Rica es particular, ya que dicho país no permite que bancos extranjeros operen en su territorio si los mismos no son constituidos como sociedades anónimas en el mencionado país, dándole así respuesta al objetivo mencionado.

En virtud de todo lo anterior, se puede determinar que la pregunta de investigación se responde en el sentido que la Superintendencia de Bancos requiere fortalecer sus mecanismos de supervisión en cuanto a ciertos negocios que realizan las oficinas de representación de bancos extranjeros en Guatemala, siendo uno de estos la compraventa de cartera de créditos, en virtud que no existe regulación legal específica que obligue a las oficinas de representación mencionadas a enviar un informe a la Superintendencia de Bancos al momento de llevar a cabo una compraventa de cartera de créditos.

Por último, en cuanto a la comparación con la legislación de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, se puede determinar que la misma es bastante homogénea, en el sentido que la normativa legal de los países mencionados sigue una misma línea y los criterios de las respectivas Superintendencias son similares, por lo que se puede establecer que en Centroamérica nos encontramos en un mismo sentido, el único caso diferente es Costa Rica, en virtud que en dicho país no le permiten a los bancos extranjeros operar si los mismos no se constituyen como sociedad anónima en el mencionado territorio.

CONCLUSIONES

1. Con motivo de darle respuesta al cumplimiento del objeto general de la presente investigación, se puede concluir que la Superintendencia de Bancos es la entidad encargada de supervisar la actividad bancaria en Guatemala y que la Junta Monetaria es la entidad encargada de regular la actividad en mención. Derivado de ello, la Superintendencia de Bancos tiene la facultad de requerir información a las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, pero la ley ni los reglamentos establecen la obligación que las oficinas en mención procedan a enviarle un informe a la Superintendencia de Bancos cuando celebren compraventa de cartera de créditos en el territorio nacional.
2. La supervisión de los bancos a nivel centroamericano, exceptuando Costa Rica, cuentan con mecanismos de supervisión similares, no obstante, requieren que estos procedimientos sean fortalecidos para el caso de la compraventa de cartera de créditos celebrada entre entidades bancarias extranjeras, bajo la modalidad de oficinas de representación.
3. Costa Rica resulta ser un caso especial en el presente trabajo, en virtud que en dicho país no pueden operar los bancos extranjeros a menos que los mismos se constituyan como sociedades anónimas en el país en mención, motivo por el cual se concluye que la Superintendencia General de Entidades Financieras no supervisa las compraventas de carteras de créditos que se realizan entre bancos extranjeros en ese país, ya que no es posible que las mismas se lleven a cabo, por lo que Costa Rica resulta ser un caso completamente aparte de Guatemala y el resto de países de Centroamérica.
4. Para dar respuesta a los objetivos específicos, se puede concluir que en el caso de Guatemala, la compraventa de cartera de créditos entre oficinas de

representación de bancos extranjeros se puede otorgar en documento privado o bien en escritura pública, dichas negociaciones no están afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en virtud que la misma ley les otorga ese beneficio, tampoco están afectas al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. En el caso de El Salvador y Honduras, las compraventas en mención tampoco se encuentran afectas a impuesto alguno cuando se celebran a través de oficinas de representación de bancos extranjeros y en el caso de Nicaragua, la operación en mención paga el 15% de Impuesto Sobre la Renta.

5. Las compraventas de carteras de créditos entre oficinas de representación de bancos extranjeros son ejecutadas por las casas matrices de estos y generalmente se documentan en contratos privados, posteriormente cada oficina de representación envía su informe correspondiente a la Superintendencia de Bancos para que ésta tenga conocimiento de su calidad de nuevos acreedores de ciertos créditos, esto en virtud de la obligación de remitir información de forma periódica, pero no es obligación de la Superintendencia de Bancos requerirle este tipo de información a las oficinas de representación de bancos extranjeros, en virtud de que su mandato legal no radica en dicha actividad.

RECOMENDACIONES

1. A la Junta Monetaria, para que proceda a emitir los reglamentos necesarios a efecto de requerir a los bancos extranjeros que operan en Guatemala bajo la modalidad de oficina de representación, que informen obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos sobre la compraventa de cartera de créditos.
2. A la Superintendencia de Bancos, para que proceda a promover políticas con las entidades encargadas de la supervisión de la actividad bancaria en El Salvador, Honduras y Nicaragua, a efecto que dichas entidades también soliciten información a las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en sus países, relativa a la compraventa de cartera de créditos que se efectúe en su territorio y así proceder a compartirse la misma y unificar información.
3. Al Registro General de la Propiedad Inmueble y al Registro de Garantías Mobiliarias, para que procedan a firmar acuerdos con las autoridades correspondientes, mediante los cuales se les permita a estos la remisión de informes a la Superintendencia de Bancos, con el objeto que al momento que el Registro General de la Propiedad Inmueble y/o el Registro de Garantías Mobiliarias detecten el ingreso de solicitudes de oficinas de representación de bancos extranjeros en relación a cambio de acreedurías sobre las garantías, procedan a informar de inmediato a la Superintendencia de Bancos, para que de esta forma lo que conste en dichos Registros sea la misma información de la que tenga conocimiento la Superintendencia en mención.
4. A las oficinas de representación de bancos extranjeros que operan en Guatemala, para que aun cuando la ley y los reglamentos no lo requieran, procedan a enviar información a la Superintendencia de Bancos relativa a la compraventa de cartera de créditos que celebren entre estas, a efecto de

mantener informada a la entidad en mención sobre todas las operaciones que realizan en el territorio nacional.

REFERENCIAS

A. BIBLIOGRÁFICAS

1. Balsells, Edgar. *Competencia y regulación en el sector de la banca en Guatemala*. Guatemala. Naciones Unidas. CEPAL. 2006.
2. Barbier, Eduardo Antonio. *Contratación bancaria "Empresas"*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2002.
3. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta. Argentina. 25ª. Edición.
4. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (parte especial: contratos)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2008.
5. De Magalhães, Mario. *Disolución y Liquidación de Entidades Financieras*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. 1991.
6. González Arévalo, Carlos. *Sistema Bancario Guatemalteco, evolución reciente y estado actual*. Guatemala. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Revista ASIES No. 1. 2008.
7. Martínez Gálvez, Arturo. *Derecho Bancario*. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1988.
8. Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico. Escrituras Públicas*. Guatemala. Imprenta B.G. 2005.
9. Molle, Giacomo. *Manual de Derecho Bancario*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, Segunda Edición, 1997.
10. Olivera García, Ricardo. *Programa de Derecho Bancario*, Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Derecho. 2002.
11. Pérez Orozco, Gilberto Rolando. *Normas y Procedimientos. Auditoría II*. Guatemala. Ediciones Administrativas, Financiera y Auditoria. 2001.
12. Rodríguez-Azuero, Sergio. *Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina*. Editorial A B C Ltda. Bogotá, Colombia, Cuarta Edición, 1990.

13. Superintendente de Bancos. *Disposiciones Generales de Envío de información a la Superintendencia de Bancos*. Superintendencia de Bancos. Guatemala. 2007.
14. Superintendente de Bancos. *Requerimiento de información sobre negocios promovidos por Oficinas de Representación*. Superintendencia de Bancos. Guatemala. 2005.

B. NORMATIVAS

1. Asamblea Legislativa. *Ley Orgánica del Banco Central*. Ley No. 7558. Costa Rica.
2. Asamblea Legislativa. *Para mayor competitividad del sector financiero y atracción de inversión bancaria a Costa Rica*.
3. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Constitución*.
4. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Bancos. Decreto 697.
5. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Impuestos Sobre la Renta, Decreto No. 134.
6. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Decreto 592.
7. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto No. 662.
8. Asamblea Nacional Constituyente (Honduras). Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131.
9. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
10. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*.
11. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*. Ley No. 136.
12. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*. Ley No. 316.

13. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*. Ley No. 561.
14. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 26-2002. *Reformas al Decreto No. 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y al Decreto No. 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala*.
15. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio*. Decreto 2-70.
16. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto 19-2002.
15. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Supervisión Financiera. Decreto Número 18-2002.
16. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos*. Decreto 37-92.
17. Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)*. Decreto 27-92.
18. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Banco de Guatemala*. Decreto 16-2002.
19. Congreso Nacional (Honduras). Ley de Instituciones del Sistema Financiero. Decreto 170-95.
20. Congreso Nacional (Honduras). Ley de la Comisión de Bancos y Seguros. Decreto 155-95.
21. Congreso Nacional (Honduras). Ley del Impuesto Sobre Renta, Decreto Ley No. 25.
22. Congreso Nacional (Honduras). Ley del Sistema Financiero. Decreto 129-2004.
23. Congreso de Ministros. *Ley de Sociedades Financieras Privadas*.
24. Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. *Norma sobre los requisitos para la Constitución de Bancos, Sociedades Financieras, Sucursales de Bancos Extranjeros y Oficinas de Representación*. Resolución No. CD-SIBOIF-424-2-JUN6-2006.
25. Junta Monetaria. *Resolución JM-78-2003. Reglamento para la Constitución de Bancos Nacionales Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros*.

26. Junta Monetaria. *Resolución 279-2002. Reglamento para el Registro de Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros.*
27. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para autorizar el establecimiento de Oficinas de información de bancos extranjeros.* NPB1-12.
28. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para el establecimiento de Sucursales de bancos extranjeros.* NPB1-13.

C. ELECTRÓNICAS

1. Banco de Guatemala. *Historia de la moneda en Guatemala.* Guatemala. Disponible en: <http://www.banguat.gob.gt/publica/doctos/historia.pdf>.
2. Banco de Guatemala. *Reseña histórica. Antecedentes de la banca central en Guatemala.* Guatemala. Disponible en: <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica.htm>.
3. CARRIGUES. Invest in Spain. *Oficina de Representación.* España. 2015. Disponible en: <http://www.investinspain.org/invest/es/invertir-en-espana/establecerse-en-espana/oficina-de-representacion/index.html>.
4. Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Gobierno de la República de Honduras, C.A. *Sobre nosotros.* Honduras. 2014. Disponible en: <http://www.cnbs.gob.hn/index.php/sobre-nosotros-top>.
5. Giménez Camacho, Rafael. *Oficina de Representación y Sucursal Extranjera.* México. Disponible en: <http://derechocorporativo.com.mx/inversion-extranjera/oficina-de-representacion-y-sucursal-extranjera/>.
6. Superintendencia de Bancos de Guatemala, 2012. Disponible en: www.sib.gob.gt
7. Superintendencia de Bancos de Guatemala. *Quiénes somos.* Guatemala. disponible en: http://www.sib.gob.gt/web/sib/superintendencia/mision-y-vision?p_p_id=86&p_p_action=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&.
8. Superintendencia de Bancos de Panamá. Disponible en: www.Superbancos.gob.pa/aspec_leyes.

9. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Acuerdos con Guatemala*. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/normativa/normas/44-institucion/institucion/110-acuerdos-guatemala>.
10. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Entidades fiscalizadas*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/entidades-fiscalizadas>.
11. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Historia*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.ssf.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/historia>.
12. Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador). *Normas para la remisión de información contable financiera de bancos*. El Salvador. 2011. Disponible en: <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/1705157145.pdf>.
13. Vásconez A., Lenyn. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Contabilidad y Auditoría. Carrera de Contabilidad y Auditoría. Disponible en: <http://vasconez.wikispaces.com/file/view/UNIDAD+V+LGVA-IFIS.pdf>.

D. OTRAS REFERENCIAS

1. Santos Urías, José Fernando. *La exclusión de activos y pasivos aplicada a una entidad bancaria privada guatemalteca*. Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Económicas. Licenciado, Contador Público y Auditor. 2006.

ANEXOS

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Normativa aplicable a la actividad bancaria y a los bancos extranjeros que operan el país					
Entidad que supervisa la actividad bancaria					
Funciones de la entidad					

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Envío de información sobre actividades que realizan los bancos extranjeros					
Envío de información relativa a las compraventas de cartera de créditos					

PAÍS	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Impuestos a los que se encuentran afectas las compraventas de cartera de créditos					
Similitudes entre las Superintendencias de cada país					
Diferencias entre las Superintendencias de cada país					